

00721  
568



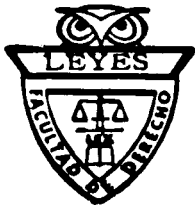
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

BIEN JURIDICO TUTELADO EN EL DELITO DE HOMICIDIO  
(CULPOSO) POR TRANSITO DE VEHICULOS.

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A:  
**MARIA GRACIELA MENDOZA VELAZQUEZ**



ASESOR: DOCTOR JOEL SEGURA MATA.

MEXICO, D. F.,

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

2002

**A**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# PAGINACION DISCONTINUA

**TESIS CON  
FALLA DE  
ORIGEN**



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

OFICIO INTERNO FDER/158/SP//11/02  
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A. M.  
P R E S E N T E.

La alumna MENDOZA VELAZQUEZ MARIA GRACIELA, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del DR. JOEL SEGURA MATA, la tesis profesional intitulada "BIEN JURIDICO TUTELADO EN EL DELITO DE HOMICIDIO (CULPOSO) POR TRANSITO DE VEHICULOS", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor DR. JOEL SEGURA MATA, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "BIEN JURIDICO TUTELADO EN EL DELITO DE HOMICIDIO (CULPOSO) POR TRANSITO DE VEHICULOS" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna MENDOZA VELAZQUEZ MARIA GRACIELA.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D. F., 4 de noviembre de 2002.

DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

SECRETARÍA GENERAL

LFd/igp.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

B

**A DIOS:**

Por haber iluminado mi camino, porque siempre y en todo momento ha estado cerca de mí y de mi familia.

**A MIS PADRES:**

Con todo mi amor y cariño, por sus consejos, impulsos y apoyo para terminar mi carrera. Gracias por haberme dado la vida.

**A MI ESPOSO LUCIO:**

Con todo mi amor, por su gran apoyo y entusiasmo compartido para la conclusión de este trabajo.

**A MIS HIJAS VANIA Y MELANIE:**

Símbolo de belleza y ternura. Gracias por su comprensión en todo momento.

**A MIS HERMANOS:**

Por su amistad fraternal e incondicional que siempre me han demostrado.

A todos los que me rodean en familia, gracias por su apoyo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**INDICE.**

**BIEN JURÍDICO TUTELADO EN EL DELITO DE HOMICIDIO  
(CULPOSO) POR TRANSITO DE VEHÍCULOS.**

INTRODUCCIÓN.....I

**CAPITULO PRIMERO. CONCEPTOS GENERALES.**

1.1.-LA CULPA (NOCIÓN).....	1
a).- Culpa con Previsión.....	9
b).- Culpa sin Previsión.....	11

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

D

1.2.- Homicidio (Culposo) Cometido por Tránsito de Vehículo. (Noción).- .....14

1.3.- El Bien Jurídico Tutelado en el Delito de Homicidio (culposo) por Tránsito de Vehículos. ....25

**CAPITULO SEGUNDO. NOCIONES HISTORICAS.**

2.1.- Regulación del Homicidio (culposo) por Tránsito de Vehículos en el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal. ....30

2.2- Surgimiento del Código Penal para el Distrito Federal. ....39

2.3- Reformas que ha sufrido el tipo de delito de homicidio (culposo) por tránsito de vehículos desde el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal hasta el actual Código Penal para el Distrito Federal. ....43

2.4- Reformas de la fracción I del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Libertad Provisional Bajo Caucción).--48

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

E



## CAPITULO TERCERO. REGULACIÓN JURÍDICA.

3.1.- El Homicidio (culposo) por Tránsito de Vehículos en el Código Penal Federal y en el Código Penal para el Distrito Federal.	59
A).- ELEMENTOS OBJETIVOS O EXTERNOS.	59
1).- CONDUCTA.	59
2).- LESION AL BIEN JURÍDICO.	61
3).- LA EXISTENCIA DE UN SUJETO ACTIVO.	63
4).- LA EXISTENCIA DE UN SUJETO PASIVO.	64
5).- EL OBJETO MATERIAL.	65
6).- EL NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA Y EL RESULTADO.	66
B) ELEMENTOS SUBJETIVOS.	69
3.2.- Penalidad del Homicidio (culposo) por Tránsito de Vehículo en el Distrito Federal.	71
3.3- El Beneficio de la Libertad Provisional Bajo Caución, requisitos para su otorgamiento.	77

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

F

**CAPITULO CUARTO. PROCESO PENAL DESDE LA AVERIGUACION  
PREVIA HASTA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.**

4.1.- PROCESO PENAL.....	85
4.2- Inicio de la Averiguación Previa.....	88
4.3- El Ejercicio de la Acción Penal.....	91
4.4- La Preinstrucción.....	94
4.5- La Instrucción.....	101
4.6- El Juicio.....	106
4.7- La Sentencia.....	109
4.8- Medios de Impugnación (apelación) contra la Sentencia.....	111
4.9- Formulación de agravios por parte del Ministerio Público adscrito a la Sala Penal.....	114
CONCLUSIONES.....	117
BIBLIOGRAFÍA.....	120

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

G

## INTRODUCCION.

En los inicios de la industria automotriz, los vehículos de motor alcanzaban una velocidad máxima de los veinte kilómetros por hora, de lo que se desprendía un bajo índice de accidentes automovilísticos, pero debido al avance de esta industria, ahora los vehículos alcanzan velocidades más elevadas capaces de provocar más accidentes y que en la gran mayoría de los casos ocasionan la muerte de una o más personas.

En el delito de homicidio (culposo) cometido por tránsito de vehículos, que será el tema que se estudiará a lo largo de este trabajo, resulta de gran importancia el bien jurídico tutelado por la norma penal, ya que se habla de LA VIDA de las personas, independientemente de su edad, sexo, o posición social.

Debido a esto, es de considerarse seriamente que en este tipo de ilícito, en primer término, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece garantías individuales, tratándose en este caso de los indiciados, procesados o sentenciados; y en segundo término el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establece normas de carácter permisivo igualmente tratándose de los probables responsables, procesados o sentenciados a fin de otorga el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

Base de esto, lo es que este tipo de delito es considerado en nuestro Código Penal como NO GRAVE en el que el sujeto activo al desplegar su conducta ilícita, si bien es cierto obtiene un resultado de carácter material sin la intención de producirlo, pero también lo es que este resultado material sin intención de provocarlo, produce los mismos

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

efectos del delito doloso en el que sí hay la intención de producir el resultado material, que es la cesación de LA VIDA, por lo que el sujeto activo al no actuar con esa intención de cesar la vida de las personas, su conducta es considerada de manera culposa, lo cual es una atenuante de la pena.

Por lo que podemos decir que en la actualidad, los delitos culposos producidos por medio del tránsito de vehículos constituyen más grave peligro general que los dolosos.

Asimismo la misma ley marca una pena privativa de libertad que va desde los ocho hasta los veinte años de prisión y en donde se impone hasta la cuarta parte de dicha pena por lo que se trata de un delito en el que se puede otorgar tal beneficio.

Por tanto se considera que es necesario e importante realizar un estudio minucioso de la legislación penal a efecto de aumentar la penalidad a dicho delito, dado que LA VIDA es considerada como el bien jurídico tutelado de mayor importancia que protege nuestra ley penal.

Actualmente al responsable de este tipo de delito (homicidio culposo cometido con motivo del tránsito de vehículos), se le impone una pena privativa de libertad que va desde los 8 hasta los 20 años de prisión, lo que trae como consecuencia y de acuerdo a la legislación penal vigente, que el sujeto activo del delito se le pueda otorgar el beneficio de la libertad provisional en cualquiera de las formas establecidas por la ley; y dado que el bien jurídico tutelado por la norma penal en este tipo de delito es LA VIDA, (valor maspreciado por la humanidad); es considerable que la ley establezca una pena corporal mayor a la que actualmente rige en el Código Penal vigente para el Distrito Federal.

## **CAPITULO PRIMERO.**

### **CONCEPTOS GENERALES.**

#### **1.1.-LA CULPA (NOCIÓN).**

La norma jurídica penal pretende la regulación de conductas humanas y tiene por base la conducta humana que pretende regular. Para ello tiene que partir de la conducta humana tal como aparece en la realidad.

De toda la gama de comportamientos humanos que se dan en la realidad, la norma penal selecciona una parte que valora negativamente y conmina con una pena.

Es pues, la conducta humana el punto de partida de toda reacción jurídico-penal y el objeto al que se agregan determinados predicados (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), que convierten esa conducta humana en delito.

Francisco Muñoz Conde dice: "Nuestro Derecho penal es un Derecho penal de acto y no de autor".<sup>1</sup>

El tema que ahora se trata, se explicara en base a la "Teoría de la acción finalista"; pues si bien es cierto que los penalistas se han ocupado

---

<sup>1</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco y otra. Derecho Penal Parte General. ed. 2ª. Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia 1996. página 225.

1

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

de analizar el concepto de acción, el cual sirve de base para la construcción de la estructura del delito, ello a fin de establecer cual es el sistema que resulta ser el más apto para dar solución a los problemas legales que se suscitan en torno al concepto del delito y determinar cual es la que aporta datos adecuados para los fines de la Política Criminal, entendida ésta como el medio de control del Estado para prevenir el fenómeno criminal.

En oposición a la "Teoría de la acción causalista", surge la "teoría de la acción finalista", postulada por WELZEL y en la que en sus orígenes tuvieron participación, WEBER Y ZU DOHNA. Así nuevamente WELZEL hace una crítica de los postulados de la escuela de la filosofía de los valores, la que según él hicieron una mala interpretación del pensamiento de KANT.

Coloca a la teoría de la acción final como el centro de gravedad de la constitución sistemática del Derecho Penal.

Se rechaza la fundamentación "naturalística" y en su lugar se hace resaltar el momento "final" de todo proceder humano, el cual es considerado como ejercicio de la actividad final humana, y como tal es un acontecer finalístico.

En base a lo anterior, procederemos a realizar un análisis breve de los artículos básicos que definen a la conducta culposa que son a saber los siguientes: 7º, 8º, 9º del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el cual debe realizarse a la luz de la sistemática finalista de la acción, en la medida que éste resuelve de manera satisfactoria los planteamientos que de dichos numerales se derivan; ello en atención a las consideraciones siguientes:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**Artículo 7º.- "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales..."**

De lo que podemos advertir que dicha definición contiene dos elementos **a)** la conducta (de acción u omisión) y **b)** merecimiento de una pena; pero de su análisis se advierte que si dicho acto u omisión (conducta), es sancionado por la ley penal, indudablemente que tiene que estar regulado por la normatividad -principio de legalidad-, lo que implica además la afirmación de la Tipicidad, la cual a su vez, conlleva a la acreditación de todos y cada uno de los elementos que integran los tipos penales.

En este sentido, la amenaza de pena prevenida en el artículo 7º. presupone la constatación de los elementos estructurales del delito, esto es la afirmación de la existencia de una Conducta típica, Antijurídica y Culpable; así la punibilidad aparece como consecuencia jurídica necesaria del delito y la conducta como base para la constatación de todo delito.

De lo anterior resulta que tal aceptación legal de delito, se corresponde con los criterios sostenidos por la Política Criminal moderna, que en si, procuran por la existencia de un ordenamiento garantista y que proporcione seguridad jurídica a los gobernados, a través de una serie de principios que inmersos en los contenidos legales, limiten la facultad punitiva del Estado, cuestiones que lo caracterizarán como un Sistema Penal de un Estado Democrático de Derecho.

La descripción legal de Delito en análisis, hace referencia al objeto de estudio de la Teoría del Delito, o sea la conducta humana; al decir "es el acto u omisión..." la ley prevé ya dos formas de manifestación de la conducta "Acción" (positiva) y "Omisión" (negativa).

Ello trasciende al específico ámbito de la ley penal, al hacer referencia al comportamiento humano en la realidad social, tal consideración explica y justifica al ordenamiento jurídico, como conjunto de normas reguladoras de la realidad social, a partir de la regulación de la conducta social deseada.

De lo anterior, se desprende el imperativo de las normas contenidas en las figuras típicas, el cual puede consistir en una prohibición o un mandato; el primero conforma las figuras comisivas y el segundo refiere a las conductas omisivas; esto es, que de acuerdo al artículo 7o., se clasifican los delitos o conductas humanas relevantes para el derecho penal y lo son porque lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos necesarios para la vida ordenada en comunidad, considerando al bien jurídico como aquéllas circunstancias, cualidades, condiciones, valores, situaciones inherentes a las cosas, personas y/o colectividad, que es objeto de protección por el Estado, toda vez que su ataque constituye un menoscabo a los derechos particulares, colectivos y estatales, que implica que se altere la homogeneidad social y que se desquebrajen los órdenes jurídico y social; como de acción y omisión.

Se llaman delitos de acción, aquellos que violan una norma penal prohibitiva por un acto material o positivo, por un movimiento corporal del agente, el cual hace lo que no debe hacer.

Son delitos de omisión, en los que se viola una norma preceptiva por la conducta inactiva o de abstención del agente; en estos casos el infractor no ha hecho lo que debe hacer.

Artículo 8º.- "Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente".



Una vez determinada la base de toda estructura típica -la conducta- precisa analizar el contenido de los elementos subjetivos del tipo penal.

Toda conducta humana conforme a una perspectiva finalista, se encuentra regida por la voluntad, la cual se compone de dos aspectos:

A) Externo: que se refleja en la manifestación de la voluntad.

B) Interno: relativo al sentido, dirección, finalidad que imprime el sujeto a su actividad.

Así tenemos que para FRANCISCO MUÑOZ CONDE "Se llama acción todo comportamiento dependiente de la voluntad humana ... Solo el acto voluntario puede ser penalmente relevante ... "En la fase interna (de la acción) que sucede en la esfera del pensamiento del autor, éste se propone anticipadamente la realización de un fin".<sup>2</sup>

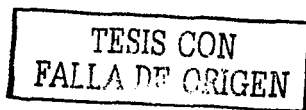
"En la fase externa (de la acción). Una vez propuesto el fin, seleccionados los medios para su realización y ponderados los efectos concomitantes, el autor procede a su realización en el mundo externo; pone en marcha, conforme a un plan, el proceso causal, dominado por la finalidad, y procura alcanzar la meta propuesta".<sup>3</sup>

Así tenemos que toda conducta humana relevante para el Derecho Penal, si bien es cierto, se manifiesta a través de las formas DOLOSA o CULPOSA, pero por lo que respecta a éste capítulo nos enfocaremos a la conducta culposa.

---

<sup>2</sup> Idem páginas 228 y 229.

<sup>3</sup> Idem. Página 229.



**CONDUCTA CULPOSA.-** El Código Penal no sólo contiene supuestos de hechos típicos dolosos, es decir, tipos en los que la finalidad del autor coincide con la realización del comportamiento típico; existen también supuestos de hechos punibles en los que el autor realiza el tipo sin quererlo, pero como consecuencia de su obrar descuidado, negligente.

Aquí el fundamento de la imputación es el desprecio que el autor demuestra respecto de los bienes jurídicos ajenos; por tanto, en el delito culposo la finalidad y el comportamiento no coinciden, esta discrepancia está compensada por la infracción del cuidado debido, que es por tanto el fundamento del reproche penal.

Tomando como referencia que la infracción del cuidado debido constituye el fundamento del reproche penal, debe señalarse que éste consiste en las consideraciones de todas las repercusiones de una acción que son previsibles objetivamente mediante un juicio razonable.

En síntesis, en la conducta típica culposa, para precisar el deber de cuidado se hace necesario determinar conforme a la profesión, el oficio, o la específica finalidad de la conducta de la persona, para estar en posibilidad de determinar el contenido del deber de cuidado y así estar en aptitud de cerrar el tipo abierto que supone la figura delictiva del tipo culposo.

Por lo tanto atendiendo a la estructura del concepto final de acción, podemos afirmar que el numeral en análisis debe ser estudiado conforme a esta sistemática, siendo que este se encuentra estrechamente vinculado con el artículo 9º del ordenamiento en estudio como a continuación se advertirá.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Artículo 9º (párrafo segundo).- "Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".

Por lo anteriormente expuesto podemos decir que todo delito necesariamente requiere de una conducta humana y por el contrario no toda conducta humana se traduce en un delito; así pues, el delito como conducta, es un hacer (acción) o un no hacer (omisión) voluntario por parte del sujeto activo del delito, y por lo tanto este hacer o no hacer traducido en conducta, puede revestir una forma culposa o una forma dolosa, que se puede determinar en base al contenido de la voluntad del agente.

Así mismo podemos mencionar que la conducta culposa, a su vez, se divide en culpa con representación o culpa sin representación, así llamada por algunos autores o lo que es lo mismo culpa consciente o culpa inconsciente, así también llamada por otros autores, destacándose la complejidad que la primera representa en relación con el denominado dolo eventual; pero de este tema hablaremos específicamente más adelante.

En este sentido, la acción culposa del agente trae como consecuencia un resultado típico por la actividad o la inactividad de su conducta, al no haber tomado las cautelas prudentes que le impone el ordenamiento jurídico; estando fundada la culpa en el deber de cuidado objetivo necesario para evitar la producción de un resultado típico, el cual se traduce en el medio idóneo que debe tener el agente para evitar la producción de dicho resultado típico y que es el reconocido por la ley.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Debido al avance tecnológico, en la actualidad, los tipos culposos tienen mayor incidencia en la vida cotidiana, y en específico los que se producen debido al tránsito de vehículos de motor, ya que en este tipo de eventos el deber, se genera de las observancias de las reglas de conducción a efecto de no lesionar un bien jurídico con la conducta legalmente permitida, pues si bien es cierto, que los tipos penales que adquieren mayor relevancia en la vida social, son los que atentan contra LA VIDA o LA INTEGRIDAD FISICA DE LAS PERSONAS.

Así por ejemplo; cuando el sujeto activo del delito conduce un vehículo de motor a mayor velocidad de la permitida sobre una arteria de esta gran ciudad, el agente puede llevar la única finalidad de llegar a tiempo a un determinado lugar, pero los medios empleados por el agente para tal fin (conducir imprudentemente su vehículo), puede traer como consecuencia al no haber observado el deber objetivo de cuidado y debido a lo imprudente de su actuar, ocasionar la muerte de un peatón.

Por lo que en este sentido, estamos en presencia de un delito de acción culposa, y en el caso en concreto ante el delito de homicidio (culposo) por tránsito de vehículos.

Por lo que respecta al tema que ahora se trata, encontramos que es un delito de mera acción con un resultado material que le es reprochable al sujeto activo del delito.

Por lo que de acuerdo a ley sustantiva penal esta conducta, traducida en una acción culposa por parte del sujeto activo del delito se traduce en la producción de un resultado típico, que no previó siendo previsible, o que se previó confiando en que no se produciría en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

De lo anterior se desprende que en específico en el caso del homicidio culposo cometido por tránsito de vehículo de motor, el conductor de un vehículo de motor deberá contemplar las reglas generales y específicas que se marcan para todo conductor de vehículos en los ordenamientos jurídicos, teniendo en cuenta todas y cada una de las providencias, cautelas, prudencias, cuidados, etc. para evitar encuadrar su conducta en un delito que la ley señale como tal.

#### **a).- Culpa con Previsión.**

Al respecto podemos señalar que como clases de CULPA, legalmente se establece la culpa con previsión y la culpa sin previsión.

En este apartado corresponde dar contestación a la culpa con previsión, la cual es reglamentada legalmente en el Código Penal en su artículo 9º párrafo segundo (hipótesis de previo confiado en que no se produciría).

Habrá culpa con previsión cuando se produce el resultado típico, que el agente previó confiando en que no se produciría, en virtud a la violación de un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

A mayor abundamiento en la culpa con representación, se trata en los casos en que el autor se representa psíquicamente el peligro de lesión del bien jurídico, pero valorando falsamente la situación, el agente piensa que el resultado no se concretizará.

Así por ejemplo, si una persona que conduce a una velocidad excesiva un vehículo de motor y piensa que puede atropellar a un peatón

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

pero confiado en su pericia, cree falsamente que esto no se realice, pero atropella al peatón y le causa la muerte.

Por su parte JORGE EFRÍN MONTERROSO SALVATIERRA menciona: "Previsibilidad es posibilidad de prever. Ésta constituye una operación cognoscitiva, de índole mental e intelectual, a través de la cual el individuo puede, en forma previa, "ver" antes el desarrollo causal de su acción y por ello conocer las posibles consecuencias derivadas del modo como la ejecuta".<sup>4</sup>

Se ha dado la complejidad de si la culpa es simplemente una conducta culposa, entendida como tal, o se trata de lo que los penalistas llaman dolo eventual.

Jorge Efraín Monterroso Salvatierra, nos dice respecto al dolo eventual: "Por lo que respecta al DOLO EVENTUAL. (CULPA CON REPRESENTACION)- el sujeto se representa el resultado como de probable producción y, aunque no quiere producirlo, sigue actuando, admitiendo su eventual realización. El sujeto no quiere el resultado, pero "cuenta con él", "admite su producción", "acepta el riesgo", etc".<sup>5</sup>

"Francisco Muñoz Conde nos dice: "El dolo eventual constituye por tanto, la frontera entre el dolo y la imprudencia, sobre todo con la imprudencia consciente, y dentro de esa zona fronteriza se hace difícil determinar qué procesos psicológicos son incluíbles en una u otra forma de imputación subjetiva ... cuando el autor se representa el resultado como de muy probable producción y a pesar de ello actúa, admita o no su

---

<sup>4</sup> MONTERROSO SALVATIERRA, Jorge Efraín. Culpa y Omisión en la Teoría del Delito. Ed. Porrúa. S. A., México 1993. página 285.

<sup>5</sup> idem. Página 287.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

producción. Si la probabilidad es más lejana o remota, habrá imprudencia consciente o con representación".<sup>6</sup>

Así tenemos que, legalmente esta clase de dolo consiste en el conocimiento previsible de los elementos del tipo penal y la aceptación o querer del posible resultado probable.

Esto es, habrá dolo eventual cuando el agente no quiere producir el resultado típico, sin embargo, en el interés de alcanzar el fin que se propone esta dispuesto a aceptar las consecuencias que pudieran derivar de su conducta y hecho típico, aún cuando desee que estos no se produzcan.

El dolo eventual se presenta cuando no es el objetivo principal del agente otro resultado relevante, pero este se realiza al haber aceptado la posibilidad de producción de éste.

#### **b).- Culpa sin Previsión.**

A este respecto, al igual que en la culpa con previsión, la culpa sin previsión, también es contemplada legalmente por el Código Penal en su artículo 9º párrafo segundo (hipótesis de no previó siendo previsible).

Esto es, el agente no previó los efectos nocivos de su conducta habiendo podido preverlos.

---

<sup>6</sup> Op. cit. página 288.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por otra parte, en la culpa sin representación, se trata de los casos en que el autor no se ha representado el peligro que es la consecuencia de la lesión del deber de cuidado que le incumbía.

En esta especie de culpa, existe la voluntad por parte del sujeto activo, y a diferencia de la culpa con previsión, en esta no hay una representación del resultado y que es de naturaleza previsible y evitable, siendo el medio idóneo para producir una conducta delictiva.

A esta especie de culpa, anteriormente se le clasificaba en lata, leve y levísima; así tenemos que FERNANDO CASTELLANOS menciona: "A la culpa sin representación o inconsciente solía clasificársele en lata, leve y levísima, siguiendo el criterio que priva en el campo del Derecho Civil, según la mayor o menor facilidad en la previsión. La moderna doctrina penal ha dejado en el olvido tal clasificación, pero en nuestra legislación penal encuentra aceptación sólo por cuanto la gravedad o levedad de culpa hace operar una mayor o menor penalidad. La culpa es lata cuando el resultado hubiera podido ser previsto por cualquier persona; leve si tan solo por alguien cuidadoso, y levísima únicamente por los muy diligentes".<sup>7</sup>

Por tanto la culpa es sin previsión cuando no se prevé un resultado previsible, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

De lo anterior, se deduce en forma indubitable, que la sistemática adecuada para el tratamiento de las figuras que describen los numerales 8 y 9 del Código Penal, debe ser conforme a la estructura que del

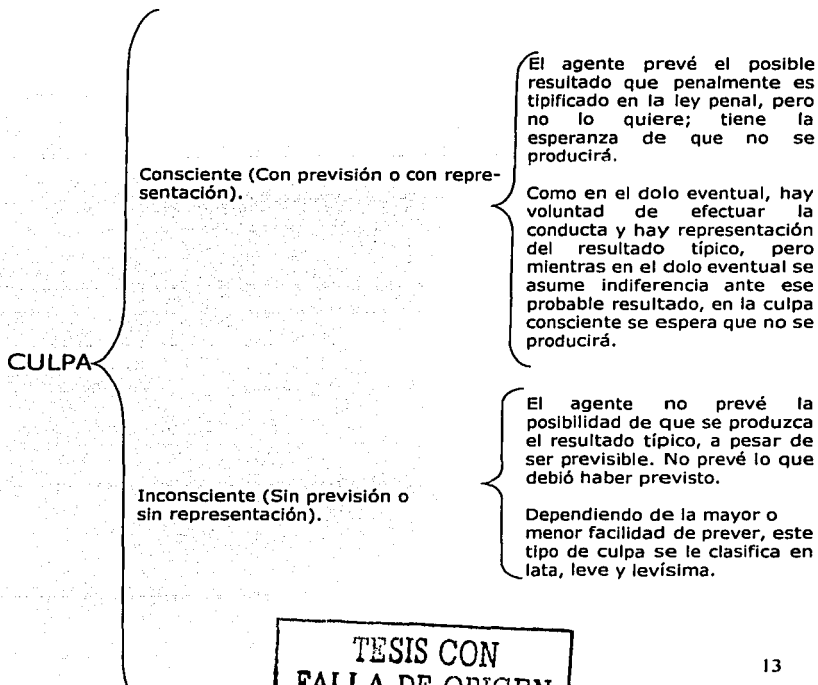
<sup>7</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General)*, ed. 19ª. Ed. Porrúa, S. A. México 1984. página 248.





concepto de acción planteado por el sistema final de la acción (formulado principalmente por Welzel), puesto que al considerar a la voluntad (dirección final) como parte o elemento de la acción, las figuras de dolo y culpa son abordados como integrantes, consecuentemente, del tipo penal.

De esta manera, procederemos a elaborar un cuadro sinóptico, a fin de que estas dos especies o formas de culpa, (culpa sin previsión y culpa con previsión), se entiendan de una manera más fácil y simplificada.



En síntesis, y para el caso del delito que en concreto se estudia: "el homicidio es culposo, cuando se comete previéndose la muerte con la esperanza de que no se produzca o no previéndola siendo previsible. De este modo abárcase el homicidio culposo con y sin representación".<sup>8</sup>

## **1.2.- Homicidio (Culposo) Cometido por Tránsito de Vehículo. (Noción).**

Por lo que respecta al delito de Homicidio, lo estudiaremos conforme a lo previsto en el Código Penal vigente para el Distrito Federal, el cual está definido en su:

Artículo 302º.- "Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro".

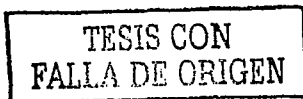
Así, el maestro Celestino Porte Petit Candaudap menciona a Antolisei, quien define: "el homicidio es la muerte de un hombre ocasionada por otro hombre con un comportamiento doloso o culposo y sin el concurso de causas de justificación".<sup>9</sup>

Así también el maestro Porte Petit Candaudap menciona a Ranieri: "El homicidio es culposo, cuando la muerte no querida de un hombre se verifica como consecuencia de una conducta negligente imprudente o

---

<sup>8</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal. ed. 3ª. Ed. Jac. Mexicana. México 1972. página 34.

<sup>9</sup> Idem. Página 2.



inexperta o por inobservancia de leyes reglamentos, órdenes o disciplinas".<sup>10</sup>

JESÚS ORLANDO GOMEZ LOPEZ, define al homicidio como: "es el crimen más grave que se pueda concebir y el que merece, en sus modalidades más repudiables mayor sanción penal. Con el homicidio no solo se afecta al individuo en particular sino que se ataca a la especie, produce una reacción psicológica de terror y desconfianza en la sociedad. El homicidio desequilibra a la familia de la víctima, corta de un tajo una serie de posibilidades para el futuro de otras personas que hubiesen podido recibir el apoyo del sujeto pasivo...".<sup>11</sup>

El delito de Homicidio es contemplado por el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, en su artículo 268 BIS, como delito grave.

La "vida", sin duda es el bien jurídico tutelado más importante de todos los valores penalmente tutelados, rebasando con mucho el ámbito individual de cada persona en aras del interés de la sociedad.

Este delito puede producirse de dos formas a saber, por una acción o por una omisión; de forma culposa o de forma dolosa; y por lo que respecta a este tema, como ya se ha venido refiriendo en líneas anteriores, nos enfocaremos al estudio de la acción culposa del delito de homicidio, y en el caso en específico al HOMICIDIO (CULPOSO) COMETIDO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULOS.

---

<sup>10</sup> Idem. Página 33.

<sup>11</sup> GOMEZ LOPEZ, Jesús Orlando. El Homicidio Tomo I. ed. 2ª. Ed. Temis. Bogota Colombia. 1997. Pág.14.

Este artículo 302 de la Ley en cita, que define al homicidio; y si bien es cierto que está contemplado dentro de los delitos graves que prevé el numeral 268 de la Ley Adjetiva de la materia, también lo es que en su variante de homicidio ocasionado con motivo del tránsito de vehículos de motor deja de ser contemplado como delito grave, debido a su baja penalidad que se señala para los delitos culposos en el artículo 60 párrafo primero del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Debido a la baja penalidad de este tipo de delito, consecuentemente, es viable el otorgamiento del beneficio de la libertad bajo caución, durante la averiguación previa o en cualquier etapa del proceso judicial.

Por su parte el Artículo 307 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, es la regla general para sancionar el delito de Homicidio, y en este caso en específico, es la regla especial para sancionar el Homicidio (Culposo) cometido por Tránsito de Vehículos, en concordancia con el artículo 60 párrafo primero del mismo ordenamiento en cita.

Artículo 307º.- "Al responsable de cualquier homicidio simple intencional y que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión".

De lo que se desprende que el delito de homicidio, derivado de hechos de tránsito vehicular sí cuenta con sanción especial, siendo aplicable en estos casos las sanciones correspondientes a los delitos culposos previstos en el artículo 60º párrafo primero y segundo del Código Penal vigente para el Distrito Federal que a la letra dice:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Artículo 60°.- "En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. Además se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Las sanciones por delito culposo solo se impondrán con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167 fracción VI, 169, 199 Bis, 289 parte segunda, 290, 291, 292, 293, **302, 307**, 323, 397 y 399 de este Código...".

En estos casos de homicidio culposo por tránsito de vehículo se impondrá a su infractor hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, siendo en este caso que la sanción prevista en el artículo 307 que sanciona el homicidio simple intencional, señala una pena privativa de libertad de 8 a 20 años de prisión, de lo que se deriva que la cuarta parte de la pena privativa de libertad en la comisión del delito de homicidio culposo derivado del tránsito de vehículos sería de 2 a 5 años de prisión.

De lo que se desprende, que por cuanto hace a la aplicación de la sanción (privativa de libertad), a mi consideración, es muy baja, ya que si bien es cierto que el resultado material obtenido, como es la pérdida de la vida, la muerte de un ser humano, un ser al que se ha dejado sin vida y la cual como ya se anotó, es irreparable y trae consecuencias sociales, tanto para la familia en general como para las personas que dependen económicamente del sujeto activo

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Artículo 7º fracción I.- "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales...

El delito es:

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos..."

Por lo que podemos decir que todo delito necesita una conducta humana un hacer (acción) o un no hacer (omisión) voluntario por parte del sujeto activo del delito, y por lo tanto este hacer o no hacer traducido en conducta, puede acontecer de forma culposa o de forma dolosa, que se puede determinar en base al contenido de la voluntad del agente.

Por ello, en cuanto al delito en estudio podemos decir que se trata de un delito de acción con resultado material, además de tener la característica de ser instantáneo, ya que todos sus elementos constitutivos se agotan al momento de acontecer la conducta.

Se llaman delitos de acción, aquellos que violan una norma penal prohibitiva por un acto material o positivo, por un movimiento corporal del agente, el cual hace lo que no debe hacer.

Artículo 8º.- "Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente".

Así tenemos que toda conducta humana relevante para el Derecho Penal, se manifiesta a través de las formas DOLOSA o CULPOSA.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por lo que respecta a este tipo de delito, que ahora se estudia, se trata de un delito cometido por culpa: en la que el autor da vida al delito sin quererlo, pero como consecuencia de su obrar descuidado, negligente.

Artículo 9º párrafo segundo.- "...Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".

En este artículo en su párrafo segundo, se hace referencia a los tipos de culpa y su clasificación; por tanto, en el delito en cuestión, se establece la culpa sin representación y la culpa con representación; misma que en su momento ya fue estudiada en otro apartado.

Artículo 13º fracción II.- "Son autores o partícipes del delito:

II.- Los que lo realizan por sí;..."

Respecto al análisis del contenido de este artículo, precisa establecer conceptualmente las formas de intervención de los sujetos en el evento típico; y por lo que respecta a este apartado nos enfocaremos a la autoría directa, la cual consiste en lo siguiente:

Autoría.- El injusto es un injusto personal, es decir, le es esencial la relación con el autor, así como el autor contribuye a acuñar el injusto, así pertenece también a la teoría del injusto, como éste llega a ser autor.

Así tenemos que autor es quien tiene el dominio final del suceso en sus manos, tiene en sus manos el sí y el como del hecho; es el que tiene

el poder de decisión sobre la configuración central del hecho, en razón de su decisión volitiva.

El dominio final de hecho es la característica general de la autoría. Los momentos personales del autor, por el contrario, se requieren sólo donde, en relación a un tipo particular, son presupuestos de la autoría. El sujeto que llene objetiva y subjetivamente los requerimientos de la conducta típica en forma personal y directa no ofrece ninguna duda acerca de que tiene en sus manos el curso del devenir central del hecho.

De lo anterior podemos mencionar, que generalmente y en la gran mayoría de los delitos cometidos por tránsito vehicular, son cometido por una persona en su calidad de autor material, conforme se describe el artículo en cuestión.

Así también, veamos los aspectos negativos del delito y que se encuentran en:

Artículo 15º.- "El delito se excluye cuando:

- I.** El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;
- II.** Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate
- III.** Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legítimo legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se llenen los siguientes requisitos:
  - a)** Que el bien jurídico sea disponible;
  - b)** Que el titular, o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y
  - c)** Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento. Se presume que hay consentimiento tácito cuando el



hecho se realice en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;

**IV.** Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa, racionalidad en la defensa respecto a la amenaza y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al hogar del que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el inculpado tenga la obligación de defender, o a sus dependencias, o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

**V.** Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

**VI.** La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

**VII.** Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardando, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 Bis de este Código.

**VIII.** Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

**A).** Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal;  
o

**B).** Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código.

**IX.** Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

**X.** El resultado típico se produce por caso fortuito”.

El artículo 15 del Código Penal, de manera general, contiene los aspectos negativos de los elementos del delito; esto es, conforme a los contenidos de los elementos positivos -típicidad, antijuricidad y culpabilidad, deviene el análisis de su respectiva fase negativa, que implica, por ende, la no integración del delito. De esta manera el Código Penal señala en diversos casos de manera positiva cuales son los elementos que constituyen a cada uno de los elementos del tipo penal, pues como ya se apuntó, por ejemplo, el Dolo y la Culpa se hayan en los

contenidos de los artículos 8° y 9°, sin embargo, estos elementos se encuentran en el artículo 15 del Código Penal en forma negativa, de ahí la necesidad de analizar este numeral que conforme a la sistemática que se ha venido manejando, que es la teoría finalista.

Así, dicho numeral, dice El delito se excluye cuando: fracción I: "El hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente"; esto plantea que si en la realización de un hecho no tuvo injerencia la voluntad del sujeto, no puede afirmarse la existencia de la acción humana, que es, como hemos visto, el presupuesto necesario para la construcción sistemática de los elementos del delito, no obstante exista un resultado penalmente relevante.

En las fracciones IV, V, VI del precepto que se analiza, se hace referencia a las causas de justificación, mismas que deben ser analizadas una vez que han quedado acreditados los elementos del tipo, es decir, una vez que se ha afirmado la tipicidad.

De esta manera, para poder afirmar que una conducta es antijurídica, debe averiguarse si no opera en favor del sujeto una causa de justificación, lo cual implica aplicar el contenido del artículo 15 del Código Penal, respecto de las fracciones que han sido señaladas, con el fin de determinar su naturaleza y el efecto por el que excluyen la antijuridicidad de la conducta.

Así en primer término tenemos a la legítima defensa, la cual legalmente se conceptualiza como el repeler una agresión real, actual, o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los

medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agraviado o de la persona a quien se defiende.

En segundo lugar se contempla la figura del estado de necesidad justificante, la cual consiste en obrar por necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere deber jurídico de afrontarlo.

Por tanto, la naturaleza jurídica de la primera de las causas de justificación invocadas, radica en la autorización o legitimación que el Estado otorga a los gobernados para lesionar bienes jurídicos, cuando éste es objeto de agresiones injustas, siempre que se colmen las exigencias legales establecidas para su operatividad.

En cuanto al estado de necesidad, esta eximente opera cuando se da una colisión de bienes jurídicos, los cuales pueden ser de igual o desigual valor y al sacrificar uno de ellos se establecerá la licitud de la conducta.

Asimismo opera como causa de justificación el cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho, en virtud de los cuales se realiza una acción o una omisión, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para esos fines y que esto no se efectúe con el solo propósito de perjudicar a otro; siendo estos los aspectos que excluirán la antijuridicidad, esto es que tornarían como lícita una conducta típica; lo cual es congruente con la sistemática propuesta por la teoría finalista, ya que es en el nivel de la antijuridicidad donde corresponde el examen de la aparición de estas figuras eximentes de delito, contrario al sistema

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

causalista, el cual al avocarse al análisis de dichos presupuestos, lo hace de manera causal, sin que se estudien los aspectos jurídico normativos que contienen cada una de estas circunstancias excluyentes.

Por lo que se puede afirmar, de acuerdo con Francisco Muñoz Conde que: "el tráfico automovilístico representa actualmente una de la fuentes principales de peligro para la vida y la integridad física, con su secuela de muertes, lesiones y daños. No es, por ello, extraño que las imprudencias en este sector constituyan estadísticamente hoy día la parte más importante del número de delitos apreciados por los tribunales al cabo del año".<sup>12</sup>

**"LAS NORMAS QUE DISCIPLINAN LA CIRCULACION DE AUTOMOVILES ESTAN PARA PREVENIR RESULTADOS LESIVOS DE LOS PARTICIPANTES DEL TRAFICO, NO PARA PREVENIR, POR EJEMPLO, LA MUERTE DE LA MADRE DE UN CONDUCTOR QUE MUERE DE INFARTO AL CONOCER LA MUERTE DE SU HIJO EN UN ACCIDENTE".**<sup>13</sup>

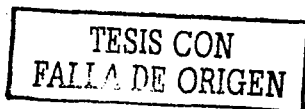
### **1.3.- El Bien Jurídico Tutelado en el Delito de Homicidio (culposo) por Tránsito de Vehículos.**

Hoy en día, los delitos producidos por la conducción de vehículos de motor son los de mayor incidencia en esta gran metrópoli, y por ende los que en mayor número atentan contra LA VIDA y la integridad física de las personas.

---

<sup>12</sup> Op. cit. página 297.

<sup>13</sup> Idem. Página 304.



Así pues, en este caso hablaremos de aquellos delitos en los que se lesiona el Bien Jurídico Tutelado por la norma penal y que en mi opinión es el de mayor jerarquía entre los tantos otros bienes jurídicos tutelados, como lo es LA VIDA.

El Maestro Celestino Porte Petit Candaudap, menciona: al bien protegido por el homicidio se le llama "bien supremo", o "el bien de los bienes jurídicos".<sup>14</sup>

Para Fernando Tocora "La vida es el bien supremo, su existencia hace posible el goce de los demás bienes, disfrutar del patrimonio económico, libertad sexual, seguridad pública, familia, libertad individual, integridad moral, solo es factible si se está vivo".<sup>15</sup>

En la Enciclopedia Jurídica Omeba encontramos que "...la vida del hombre fue el primer bien jurídico tutelado, antes que los otros, desde el punto de vista cronológico y más que los restantes, teniendo en cuenta la importancia de los distintos bienes, de estos, el bien jurídicamente protegido en el homicidio es la vida humana, que es el bien más importante, no solo porque el atentado contra ella es irreparable, sino también porque la vida es condición necesaria para sentir su grandeza y disfrutar de los restantes bienes".<sup>16</sup>

Ahora bien, por lo que respecta a este Bien Jurídico, la norma penal tiene una función protectora de bienes jurídicos. Para cumplir esta función protectora eleva a la categoría de delitos, por medio de su tipificación legal, aquellos comportamientos que más gravemente lesionan o ponen

---

<sup>14</sup> Ob.cit. página 24.

<sup>15</sup> TOCORA, Fernando. Derecho Penal Especial. ed. 3ª. Librería Profesional. Colombia. 1991. página 1.

<sup>16</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo III. Librerías Buenos Aires. Página 430.

en peligro los bienes jurídicos protegidos. El bien jurídico, es por tanto, la clave que permite descubrir la naturaleza del tipo, dándole sentido y fundamento.

Francisco Muñoz Conde nos dice respecto al bien jurídico tutelado por la norma penal: "Todo tipo de delito debe incluir un comportamiento humano capaz de provocar la puesta en peligro o la lesión de un bien jurídico. Este no es otra cosa que el valor al que la ley quiere proteger de las acciones que puedan dañarlo ... Titular del bien jurídico es el sujeto pasivo".<sup>17</sup>

Así mismo, Francisco Muñoz Conde hace una pregunta muy importante en este sentido, ¿qué es lo que protege o pretende proteger la norma penal? La norma penal, el derecho penal, protege bienes jurídicos. La verificación de esta afirmación obliga, pues, a enfrentarse con el concepto de bien jurídico.

La autorrealización humana necesita de unos presupuestos existenciales que, en tanto son de utilidad para el hombre, se denominan "bienes" y, concretamente, en tanto son objeto de protección por el Derecho, "bienes jurídicos".<sup>18</sup>

Así, pues, bienes jurídicos son aquellos presupuestos que la persona necesita para su autorrealización y el desarrollo de su personalidad en la vida social.

Entre estos presupuestos que menciona Francisco Muñoz Conde, se encuentra, la vida y la salud siendo el primero de los mencionados el de mayor jerarquía a mi consideración, pues como ya se ha visto en párrafos

---

<sup>17</sup> Ob. cit. página 278 y 279.

<sup>18</sup> Idem. Página 58.

anteriores y de acuerdo a la definición de algunos autores, sin vida no existimos; y si bien es cierto que la vida no es un elemento esencial del delito en estudio, sí lo es para su producción.

Así mismo señala que a estos presupuestos se añaden otros presupuestos materiales que sirven para conservar la vida y aliviar el sufrimiento: medios de subsistencia, alimentos, vestidos, vivienda, etc., y otros ideales que permiten la afirmación de la personalidad y su libre desarrollo: honor, libertad, etc.

Son "bienes jurídicos individuales", en cuanto afectan directamente a la persona individual. Junto a ellos vienen en consideración los llamados "bienes jurídicos comunitarios" que afectan más a la comunidad como tal, al sistema social que constituye la agrupación de varias personas individuales, y supone un cierto orden social o estatal.

Entre los bienes jurídicos sociales o universales podemos contar la salud pública, la seguridad en el tráfico motorizado, la organización política, como lo menciona el mismo autor.

Ahora bien, en el delito en estudio el bien jurídico que tutela la ley, no es otro que la vida del hombre, en el más amplio sentido de su significación, es decir, no hay distinción en cuanto al titular de ese supremo bien tutelado por la norma penal hombre o mujer, sin distinción de raza, religión, edad, no hay distinción entre personas con o sin condición o posición social, etc., todos en resumen representan una vida humana.

El Maestro Celestino Porte Petit Candaudap refiere a Nelson Hungria, quien dice: "También los deformes o monstruosos son titulares



de ese interés que ampara y protege la norma. ... Aún al moribundo, mientras posea un hálito de vida, se le considera como sujeto pasivo de la infracción, ya que, como se ha dicho muy acertadamente, una vida no deja de serlo por el solo hecho de que esté próxima a extinguirse.

Por lo que puede afirmarse que para ser titular del bien tutelado por la norma, que en el caso en específico lo es LA VIDA HUMANA, se requiere únicamente estar vivo.

De esta forma, y expuesto lo anterior se puede dar un concepto de lo que es el Bien Jurídico:

“El bien jurídico constituye el concepto material central en el seno del injusto típico. Todo delito vulnera un bien jurídico, que previamente ha sido valorado por la norma penal: sin lesión o puesta en peligro de un bien jurídico no hay delito”.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> POLAINO NAVARRETE, Miguel. Derecho Penal Parte General Tomo II. Teoría Jurídica del Delito Volumen I. Ed. Bosch. España 2000. página 603.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **NOCIONES HISTORICAS.**

#### **2.1.- Regulación del Homicidio (culposo) por Tránsito de Vehículos en el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.**

Los delitos cometidos debido a la conducción de vehículos de motor ha ido en un gran incremento en su frecuencia en los últimos tiempos y se han constituido, desgraciadamente, en agravio del más alto valor para la sociedad mexicana que es LA VIDA HUMANA.

La vida, es el bien máspreciado de todos los hombres, además de ser el bien jurídico tutelado por la norma penal que tiene mayor valor social y es precisamente éste el que tutela la ley en el delito de homicidio en cualquiera de sus tipos, culposo o doloso, y es en torno a este bien jurídico en lo que nos basaremos a lo largo de este trabajo.

Es preocupante hoy en día la gran inseguridad que se ha suscitado en las calles y avenidas de ésta gran ciudad, ante la grave intensidad con que se han desarrollado los homicidios debido al tránsito de vehículos, lo que se ha manifestado en el temor cotidiano de salir a la calle, hacer uso del transporte público o haber vivido la muerte injusta de algún ser querido.

Una de las cuestiones que motivo la reforma en el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal del 17 de mayo de 1999, por lo que hace al delito de homicidio cometido con motivo del tránsito de vehículos, dentro de la exposición de motivos se manifestó: "Este tipo de delito es sin duda uno de los delitos de mayor incidencia y graves que se vive en ésta inmensa Ciudad."<sup>20</sup>

El delito de homicidio se encontraba tipificado en el artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, acorde con el Código actual, que lo describe de la siguiente manera:

"Artículo 302.- Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro".

En este sentido tenemos que si bien es cierto, la vida es un requisito indispensable para la perpetración de este tipo de delito, dado que de no existir VIDA al momento de que se cometa el delito, no tendría vida jurídica este ilícito penal; así mismo decimos que al representar en este caso el elemento material, la muerte del sujeto pasivo, se insiste que LA VIDA es requisito esencial para este delito.

En este sentido Francisco González de la Vega nos dice: "Elemento material. Es la privación de la vida, la muerte, la lesión mortal, es decir,

---

<sup>20</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de mayo de 1999. Periódico Oficial I0-II.

aquel daño a la integridad corporal tan completo, que es causador de pérdida de la existencia".<sup>21</sup>

Por su parte Miguel Polaino Navarrete expresa: "...Todo delito vulnera un bien jurídico, que previamente ha sido valorado por la norma penal: *sin lesión o puesta en peligro de un bien jurídico no hay delito*".<sup>22</sup>

Por otra parte, y en el caso en concreto, en el tipo de delito de homicidio que se estudia, el referido artículo 302 del citado Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, encuentra estrecha relación con los artículos 7º, 8º y 9º del multicitado Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, pues de ellos se desprende un acto prohibido por la ley y que trae aparejada una pena, así como la acción culposa y la violación al deber de cuidado del causador de la lesión.

En este orden de ideas tenemos que el artículo 7º contiene la descripción legal de lo que es el delito:

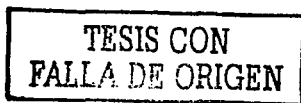
"Artículo 7º.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales...

El delito es:

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos,..."

---

<sup>21</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, El Código Penal Comentado, ed. 6ª, Ed. Porrúa, S. A., México 1982. Página: 359.



De lo que se desprende que las únicas dos formas de manifestación de la voluntad, de acuerdo a este precepto legal son el acto y la omisión, y por lo que respecta a el tema que se trata, nos referiremos al acto o también dicho acción.

Por lo que podemos decir que acto o acción es un hacer voluntario lo que está prohibido hacer por la ley y que produce un resultado causal entre la conducta de acción y el resultado.

Siendo en el presente caso en estudio un delito de acción e instantáneo, ya que al cometerse el hecho descrito por la ley se agotan todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito.

El artículo 8º describe:

“Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente”.

De esta forma en el presente trabajo hablamos de la acción culposa.

Raúl Carranca y Trujillo nos dice respecto a la culpa: “La culpa es denominada en el Código Penal, delito “no intencional o de imprudencia”. Consiste en el obrar sin la debida previsión, por lo que se causa un resultado dañoso y previsible, tipificado en la ley penal, en consecuencia no hay previsión del resultado, siendo esperada y jurídicamente exigible dicha previsión el resultado dañoso es, no obstante la imprevisión,

---

<sup>22</sup> POLAINO NAVARRETE, Miguel, Derecho Penal Parte General Tomo II Teoría Jurídica del Delito Volumen I, Ed. Bosch, España 2000. Página: 603.

incriminable, pues no por ello la causación es involuntaria ni deja de causarse daño a un bien o interés jurídico protegido".<sup>23</sup>

Por lo que podemos decir que la conducta culposa es también conocida como conducta de no intencionalidad o de imprudencia por parte del agente, y en la cual encontramos inmerso el carácter subjetivo propio de cada conductor de un vehículo.

Francisco González de la Vega nos dice: "La imprudencia consiste en que el agente ocasione un daño que no ha querido como efecto de su culposa conducta positiva o negativa".<sup>24</sup>

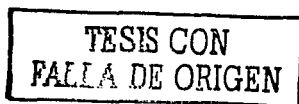
Así tenemos que el concepto "imprudencia" se mencionaba en el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, lo que ahora se denomina delito de conducta culposa, y que por cuanto hace al delito en estudio tiene como elementos, un daño que es tipificado en la ley como delito, y que en este caso lo sería en el delito de homicidio que se estudia, causar la muerte del sujeto pasivo del delito; por lo que se trata de una conducta de acción imprevista, negligente, imperita, irreflexiva o falta de cuidado, que se traduce en el elemento subjetivo de imprudencia; así mismo, tenemos la relación de causalidad entre la conducta del sujeto activo y el resultado final.

En este caso, podemos comprender que el elemento subjetivo de una conducta imprudente, es toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado; mismos que todo conductor de un

---

<sup>23</sup> CARRANCA Y TRUJILLO Raúl y otro, Código Penal Anotado, ed. 22, Ed. Porrúa, S. A., México 1999. Página 38.

<sup>24</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, Op. cit. pág. 56.



vehículo de motor debe tener en cuenta antes de conducirlo, ya que si bien es cierto, hoy en día el índice de accidentes de tránsito ha ido en aumento, y esto podría considerarse como causa de este incremento de delitos, pues el sujeto que no prevé, está más próximo a causar este tipo de delito, que el que se ha representado el efecto y espera que no se produzca.

Esto es, por ejemplo: el conductor de un vehículo de motor que transita a mayor velocidad a la permitida, sin darse cuenta de esta situación, y de pronto debido a la gran velocidad a la que circula se pasa un señalamiento de alto a la vez que un peatón cruza la avenida y lo atropella causándole la muerte; en cambio, en el mismo ejemplo, el sujeto se percata de que va conduciendo a velocidad mayor a la permitida, sin embargo su fin es llegar a tiempo a su centro de trabajo y continúa con esta velocidad pero de manera diligente, esperando no producir algún accidente.

Por lo que podemos decir que de lo anteriormente mencionado, se desprende que este tipo de conducta necesariamente supone la falta de intención dolosa, pero que como ya se dijo en líneas anteriores, produce un daño igual al de un delito intencional.

Francisco González de la Vega nos dice: "se entenderá por delito intencional aquél en que el agente realiza voluntariamente —dirección psíquica consciente— los hechos materiales configuradores del tipo, cualesquiera que sean los propósitos específicos o las finalidades perseguidas por el autor consciente. Basta a la ley que se haya querido el hecho, cualquiera que sea la intención finalista que se tuviera, salvo las

eximentes de responsabilidad. Así, el que voluntariamente priva de la vida a otro, comete el delito intencional de homicidio...".<sup>25</sup>

Así podemos decir que en este tipo de homicidio intencional, el bien jurídico tutelado por la norma penal lo es LA VIDA; así como lo sería en el tipo de homicidio culposo o no intencional cometido con motivo del tránsito de vehículos; es decir ambos tipos de delitos de homicidio (doloso y culposo), tienen como bien jurídico tutelado LA VIDA.

Raúl Carranca y Rivas nos dice: "En efecto, es absurdo establecer que los delitos culposos o de imprudencia carecen del elemento intención o voluntad. Lo que sucede es que la intención en los delitos dolosos se encamina hacia la producción del resultado (la muerte intencional del pasivo, p.e.), y en los culposos o de imprudencia hacia el medio productor de ese resultado (conducir a excesiva velocidad el automóvil, p.e., con lo que no se quiere la muerte del pasivo pero sí el medio productor de esa muerte, que es el exceso de velocidad)".<sup>26</sup>

Por su parte, el artículo 9º del Código en cita describe:

"Artículo 9º.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y Obra culposamente el que produce el resultado típico que no previó siendo previsible o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".

---

<sup>25</sup> Ibidem pág. 56.

<sup>26</sup> CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Op. cit. página: 40.



En este sentido, nos referiremos al obrar culposo, que como lo define el artículo en estudio, se desprende lo que es la culpa sin representación y la culpa con representación, conceptos que ya fueron estudiados en su momento.

Así, diremos que el obrar de una persona, se traduce en una acción y que en este caso en concreto lo sería culposa, ya que sin tomar las medidas cautelares del evento produce un resultado típico del que no tuvo intención de producir, pero que fue previsible; o que representándose el peligro que podía causar, realizó su conducta o acción con la esperanza de no producirlo.

En cuanto a la penalidad del delito de homicidio culposo la encontramos en el artículo 60 párrafo primero que dice:

"Artículo 60.- En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. Además se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derecho para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso".

De lo que se desprende que el delito de homicidio que se estudia no tiene un tipo básico en el que se prevea y sancione; y es por ello que el mismo artículo 60 en su párrafo segundo nos menciona los delitos culposos que se sancionaran como tal, encontrando entre ellos los artículos: 302 y 307.

En este sentido, el artículo 302 del ordenamiento que se estudia define lo que es el homicidio, y que ya fue materia de estudio en líneas anteriores

Por lo que respecta al artículo 307 que dice:

"Al responsable de cualquier homicidio simple intencional y que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión".

De lo que se desprende que este artículo es la regla general para sancionar el delito de homicidio simple, y en el presente caso, es la regla especial para sancionar el tipo de homicidio culposo cometido por tránsito de vehículos, al que no remite el artículo 60 párrafo segundo del ordenamiento en cita.

Por lo que se puede concluir que dichos preceptos que fueron plasmados en el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, mismo que estuvo vigente desde el año de 1974 hasta el año de 1999, concatenados con los preceptos legales que prevén y sancionan el tipo de homicidio culposo cometido por tránsito de vehículos, en nuestra legislación penal actual no han cambiado en mucho su descripción.

De lo anterior analizamos que en los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso; y en este caso la pena que se prevé para el delito que se estudia lo es de ocho a veinte años de prisión, de lo que se desprende que conforme al multireferido artículo 60 párrafo primero lo sería de dos a cinco años de prisión, y en

este sentido sí es viable otorgar la libertad provisional bajo caución, que como garantía individual tiene todo indiciado.

## **2.2- Surgimiento del Código Penal para el Distrito Federal.**

La problemática de la seguridad pública en los habitantes del Distrito Federal aquejaba la importancia de una legislación penal debido a que la impunidad se hacía cada vez más fuerte, teniendo como componente principal la corrupción que en la gran mayoría de los casos comenzaba desde la policía auxiliar hasta los Jueces y Magistrados, supuestamente impartidores de justicia.

Por lo que la pretensión de una legislación penal era recomponer socialmente hablando, al Distrito Federal, tarea que asumiría el órgano legislativo para luchar en contra de la inseguridad pública, ajustando los ordenamientos legales acordes a una realidad que se vivía en sociedad, debido a que existía un mayor reclamo social de abatir la inseguridad pública, así como de perseguir y castigar eficazmente a los delincuentes y combatir la impunidad y así poder hablar de una Ciudad segura para los ciudadanos.

De las reformas que se consideraban las más urgentes para hacer una legislación penal para el Distrito Federal, son las siguientes:

Empezaremos por mencionar como primer punto de partida el cambio de denominación, extrayendo los artículos que corresponden en cuanto se refiere a materia Federal, quedando denominado actualmente como **Código Penal para el Distrito Federal.**

Así tenemos que el decreto de reforma correspondiente menciona:

"DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN, REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

**ARTICULO PRIMERO.-** EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL VIGENTE, PROMULGADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE AGOSTO DE 1931 CON SUS REFORMAS Y ADICIONES PUBLICADAS HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998, JUNTO CON LAS REFORMAS A QUE SE REFIERE ESTE DECRETO, EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL FUERO COMÚN, SE DENOMINARÁ **CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**".<sup>27</sup>

En este sentido y en el mismo decreto de reforma, se extrajeron los artículos que interesan en materia federal y de este modo quedar desfederalizado nuestro actual Código Penal, conservando aquellos artículos restantes y que interesaban en cuanto a fuero común se refiere, empezando por reformar el artículo 1º en el que se contemplaban ambas materias (federal y común).

**"ARTICULO SEGUNDO.- ... SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1,**  
... Y EN CONSECUENCIA SE RECORREN LOS SUBSECUENTES; ... DEL  
CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO  
COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.

<sup>27</sup> Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de Septiembre de 1999. págs: 62 y 63.

## **ARTICULOS TRANSITORIOS:**

**ARTICULO UNICO.-** EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL 1º DE OCTUBRE DE 1999. PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y PARA SU MAYOR DIFUSIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

(TAMBIÉN SE PUBLICÓ EN EL D.O.F. NO.21 SECC. 1A. DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1999)<sup>28</sup>.

Reformado el artículo 1º del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, ahora Código Penal para el Distrito Federal, quedó de la siguiente manera:

Artículo 1º.- Este Código se aplicará en el Distrito Federal por los delitos de la competencia del fuero común cometidos en su territorio.

Como segundo punto de la reforma es mejorar las redacciones para una mejor interpretación y aplicación de las sanciones penales, corrigiendo lagunas en la ley en cuanto a la descripción de las sanciones que han dado lugar a la impunidad de delincuentes responsables de algún delito.

Como tercer punto se menciona el combate a la corrupción, ya que ésta es lo que más causa agravios a la sociedad.

<sup>28</sup> Diario Oficial de la Federación del 17 de septiembre de 1999. pág. 71.

Así mismo se propone un incremento de las penas de prisión y a las sanciones económicas, así como a los delitos cometido por los servidores públicos, y entre estos destaca principalmente los delitos cometido contra la administración de justicia.

Como cuarto punto de la reforma es en torno a mejorar la seguridad pública, y cuando en la comisión de un delito interviene un servidor público.

Como quinto punto se establece la protección a las víctimas del delito por cuanto hace a la reparación del daño, basándose en la Ley Federal del Trabajo y haciéndola ésta como pena pública, integrando lo relativo a tratamientos de curación y psicoterapéuticos que requiera la víctima del delito.

Este es un punto de la reforma que resulta ser importante en cuanto al delito en estudio; pues se ve una mejora en cuanto a la aplicación de la Ley Federal del Trabajo para efectos de la reparación del daño, pues si bien en los delitos que afecten la vida, como es el caso del delito que se estudia, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal Del Trabajo.

Por otra parte, se da mayor protección a mujeres por cuanto hace a delitos sexuales, y a menores de edad lo correspondiente a la violencia familiar, corrupción; entre otros.

Se establece así también la protección al medio ambiente y la protección a la dignidad de la persona; tratando la discriminación de las personas en razón de la edad, sexo, raza, idioma, entre otros.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Con todo lo anteriormente mencionado, lo que se pretende es equilibrar la oportuna intervención de las autoridades para la persecución de los delincuentes, con los derechos de las víctimas del delito, esto sin afectar garantías individuales, combatiendo con ello principalmente la corrupción y la impunidad.

**2.3- Reformas que ha sufrido el tipo de delito de homicidio (culposo) por tránsito de vehículos desde el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal hasta el actual Código Penal para el Distrito Federal.**

Se ha dicho mucho que los siniestros de transportes, han aumentado en proporción considerable, provocándose justificada alarma en la sociedad, sobre todo en aquellos casos en que los accidentes causantes de numerosas víctimas deba ser imputable a impericia de los conductores de vehículos, a descuidos en el cumplimiento de los servicios correspondientes, a infracción de las más elementales normas previstas en los reglamentos respectivos u otros motivos semejantes.

Por lo que se preveía la aplicación de más severas sanciones para quienes con trasgresión de sus deberes fueran responsables de tales accidentes, sin perjuicio de que se adopten las medidas administrativas necesarias para una mejor organización de tan importante servicio público.

Por lo que el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Federal al establecer dos categorías de delitos - intencionales o de imprudencia adopta un criterio de mayor benignidad en cuanto a estos últimos, tomando en consideración para ello, la falta de intención en el agente aunque si bien, la dolorosa experiencia de perder a un ser querido integrante de la familia obligaba a considerar la justificada necesidad moral de atender también para la determinación de la penalidad a los resultados de la infracción delictuosa.

Si bien es cierto que en los delitos culposos existe la falta de intención por parte del agente del delito, lo cierto es que aún siendo una conducta culposa tienen un resultado igual al de los delitos intencionales, es decir y para el caso que nos ocupa, que se afecta el mismo bien jurídico tutelado por la norma penal, como lo es en este caso LA VIDA, como ya se dijo anteriormente.

De lo anterior destaca la reforma que se hizo al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, destacando entre otros:

"ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos ... **60** ... del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal".<sup>29</sup>

La observación, estudio y vigilancia de diversas conductas que, por los daños sociales que causan deben catalogarse como delitos, determinaron a presentar una iniciativa de Adiciones y Reformas al Código Penal, que básicamente se fundamentan en las siguientes consideraciones:

---

<sup>29</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de Febrero de 1945. Periódico Oficial 34. págs 10.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



"Las penas que corresponden a los delitos de imprudencia aplicables al personal que preste sus servicios en empresas de transportes de concesión federal, deben ser aplicables también al personal que preste sus servicios en empresas locales de transporte, cuando les sea imputable el delito a consecuencia de actos u omisiones imprudentes, ya que ambos casos son equiparables; y, sobre todo, si se tiene en cuenta que en el Distrito Federal los transportes de servicio público local tienen una importancia preponderante. En tal sentido se propone la modificación correspondiente. Además, se establece que al calificarse la imprudencia, se tenga en cuenta el estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, porque se estima que, en muchos casos, puede ser un elemento eximente de responsabilidad, y, en otros, revelar una mayor imprudencia".<sup>30</sup>

Así mismo se adiciona y reforma al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Federal, en sus artículos:

**"Artículo 60.-** Los delitos de imprudencia se sancionarán con prisión de 3 días a 5 años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudentes al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza".<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 5 de Enero de 1955, Periódico Oficial número 3, pág. 24.

<sup>31</sup> Ibidem. Pág. 25.

Cabe hacer mención que para calificar la gravedad de la imprudencia, quedaba al prudente arbitrio del juez quien debería tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales que se mencionan a continuación:

“La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó. Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia. Si el inculpado ha delinquirido anteriormente en circunstancias semejantes. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios, y El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos”.<sup>32</sup>

Así mismo dentro de estas reformas se encuentra el artículo 307 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Federal.

**“Artículo 307.-** Al responsable de cualquier homicidio simple intencional y que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de 8 a 20 años de prisión”.<sup>33</sup>

Así mismo en diverso decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la Republica en Materia de Fuero Federal, que en lo que interesa dice:

---

<sup>32</sup> Ibidem. Pág. 25.

<sup>33</sup> Ibidem. Pág. 26.

**"Artículo Primero.- se reforman los artículos 7o., ... 30, 31, 33, 34, ... 60, ... del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la Republica en Materia de Fuero Federal".<sup>34</sup>**

Por lo que respecta al artículo 7º de la Ley Sustantiva en mención, se propone adicionar una clasificación de delitos en las especies de instantáneo, permanente o continuo, y continuado.

Por lo que hace a la sanción pecuniaria el artículo 29 de la citada ley determinaba que la sanción pecuniaria comprendía la multa y la reparación del daño.

A éste respecto debe decirse que se abrieron grandes sendas para la víctima del delito a fin de ser mejor restituido en cuanto a reparación del daño se refiere

"Se proponen sólo reformas a los artículos 60 ... Aquél ya consigna el agravamiento de la pena cuando se causa homicidio de dos o más personas con motivo de la conducta imprudente de quienes prestan sus servicios en Empresas de transporte público federal. Tornando en cuenta los deberes de cuidado inherentes a determinadas actividades de transportación, se propone la imposición de penas igualmente agravadas cuando los mismos delitos se dan por quienes conducen transportes de servicio escolar".<sup>35</sup>

En el año de 1994 se publicó otro decreto de reforma del mismo ordenamiento legal, que en lo que interesa dice:

<sup>34</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de Enero de 1984. Periódico Oficial número 10, pág. 71.

<sup>35</sup> Ibidem. Pág. 73.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**"Artículo Primero.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8, 9, ... 60..."**.<sup>36</sup>

En cuanto a la reforma de los artículo 8º y 9º de multireferido Código Penal, los términos "intencional" e "imprudencial", se reforman por los términos de dolo y culpa, agregando a la culpa la característica de orden subjetivo, que es la "previsibilidad"; permitiendo distinguir entre una culpa "con previsión", o consciente y una "sin previsión" o inconsciente.

**2.4- Reformas de la fracción I del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Libertad Provisional Bajo Caución).**

Por lo que respecta a la fracción I del artículo 20 de la Constitución, consagra la garantía de libertad para los acusados de algún delito no grave así calificado por la ley.

Jesús Zamora-Pierce nos dice: "Todos los procesados tienen derecho a gozar de la libertad caucional, con excepción de aquellos en que la ley expresamente prohíba conceder este beneficio por tratarse de delitos graves".<sup>37</sup>

El mismo autor Jesús Zamora-Pierce refiere que: "La libertad es uno de los bienes de mayor jerarquía axiológica. Solo la vida lo supera y dado

<sup>36</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de Enero de 1994. Periódico Oficial número 6-II. Pág. 28.

<sup>37</sup> ZAMORA-PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. ed. 9º. Ed. Porrúa S. A. México 1998. página 169.

que la legislación mexicana no impone ya la pena de muerte, podemos afirmar que la libertad es el bien más valioso de cuantos se debaten en tribunales, y el eje mismo sobre el cual gira la totalidad del drama penal".<sup>38</sup>

De lo que podemos advertir, que en cuanto a garantía se refiere, es bien cierto que la libertad es la de mayor importancia social, pero también es cierto que tratándose de bien jurídico tutelado por la ley como lo es en el delito en estudio, LA VIDA, ésta se encuentra igualmente en primer lugar por lo que podemos decir que VIDA y libertad, se encuentran valoradas jerárquicamente en igualdad de circunstancias.

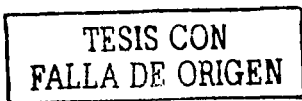
Desde la Constitución General de la República de 1917, se han consagrado garantías individuales para los acusados en su artículo 20 fracción I, que consagraba como garantía individual de todo acusado que sería puesto en libertad inmediata, en cuanto lo solicitara, siempre que se reunieran dos condiciones:

- a).-que el delito motivo de su proceso no mereciera pena mayor de cinco años de prisión, y
- b).-que otorgara fianza o caución que el juez le señalara y la cual no podía exceder de la cantidad de \$10,000.00 pesos.

En torno a la reforma que se propuso a la fracción I del artículo 20 Constitucional, en la exposición de motivos del Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de diciembre de 1948, se menciona:

---

<sup>38</sup> Ibidem página 171.



"Seguramente, hace treinta años, cuando el legislador fijó como máximo de la garantía la cantidad de \$10,000 pesos esta cantidad representaba una suma de dinero bastante para responder al interés social predominante que en todo proceso penal existe y para arraigar al procesado de tal suerte que quedara sujeto al juicio y no eludiera, en su caso, el cumplimiento de la pena que le fuere impuesto. Más si esto fue así en aquella época, ahora, en los últimos años y por razones económico-sociales que no es del caso analizar, la suma de dinero 10,000 pesos ha resultado insuficiente, prestándose a que, con frecuencia, los delincuentes no solo burlen a los tribunales, sino que, además y tratándose de delitos patrimoniales resulte para ellos provechosísimo el otorgar la garantía dispuestos a perderla, ya que de antemano saben que se les hará efectiva al sustraerse a la acción de la justicia, para disfrutar tranquilamente del producto de su delito".<sup>39</sup>

De lo que podemos decir, que tratándose del delito en estudio, es una opinión muy acertada y que incluso en la actualidad es aplicable; ya que un inculpado al solicitar el beneficio de la garantía constitucional que ahora se estudia, al serle otorgada, dicho inculpado se encuentra en posibilidades de sustraerse de la acción de la justicia, quedando en la impunidad una o más VIDAS humanas.

Cabe hacer mención que conforme al párrafo tercero de la fracción I del artículo 20 Constitucional, dicha libertad podrá ser revocada por el Juez cuando el inculpado incumpla gravemente con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley deriven a su cargo en razón del proceso; y es entonces que el mismo Juez podrá librar la orden de reaprehensión en su contra, pero si tenemos en cuenta de que estamos

<sup>39</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de Diciembre de 1948. Periódico Oficial número 27. pág. 88.

hablando de cuando el procesado se sustrae de la acción de la justicia una vez otorgada la libertad, sería casi imposible lograr dicha aprehensión del reo y así hablamos una vez mas de la impunidad.

Por otra parte, cabe hacer referencia de que día con día el tráfico de vehículos de motor ha ido en incremento, y así mismo los delitos que con motivo de estos se causan a la sociedad, debiéndose considerar que es una vida humana quien los conduce y la misma vida humana la que está en riesgo, ya que son los que con mayor frecuencia se cometen, la libertad caucional procede y el delito sigue siendo un buen negocio para sus autores.

Es necesario que la fianza o caución que se otorgue para la libertad provisional, sea en realidad, por su monto, auténtica garantía para la justicia.

Por decreto publicado en el Diario oficial de la Federación del 3 de septiembre de 1993 se reformó por tercera ocasión el artículo 20 en su fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta reforma el juez podía otorgar al inculpado de un delito la libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, siempre y cuando se garantizara el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que se le pudieran imponer, y no se tratara de delito que por su gravedad la ley secundaria prohibiera la concesión de dicho beneficio.

Con frecuencia los familiares de una persona que se le ha privado de la vida con motivo del tránsito vehicular observa cómo el delincuente, obtienen su libertad inmediata, sólo por el hecho de que el delito que

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

cometió no es clasificado como grave, por lo que es inevitable que se genere un sentimiento de frustración y resentimiento y una sensación de impunidad y pérdida de confianza en las instituciones encargadas de la procuración de justicia.

En cuanto a la libertad caucional en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de Septiembre de 1993 se manifestó: "En esta virtud, se estima que el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución o su negativa no debe reducirse a un solo supuesto legal de aplicación automática e inmediata, sino que deben crearse fórmulas que complementen a la ya existente, en las que el Poder Judicial posea un papel relevante para la determinación de la concesión o no de la libertad bajo caución".<sup>40</sup>

En la reforma que se trata ahora, se faculta al Ministerio Público a otorgar la libertad provisional bajo caución, en la etapa de la integración de la averiguación previa, pero el representante social podrá negar dicha libertad, al valorar las razones que el propio juzgador debe tomar en consideración para ello en la etapa del proceso penal.

La fracción I del artículo 20 Constitucional reformado quedó de la siguiente manera:

"Artículo 20....

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en

<sup>40</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de Septiembre de 1993. Periódico Oficial número 3. pág. 27.



su caso puedan imponerse al inculpado, y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio o de los casos a que se refiere el cuarto párrafo de esta fracción.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado en circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. El Ministerio Público podrá aportar datos que a su juicio deban ser valorados para fijar el monto y la forma de la caución.

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo.

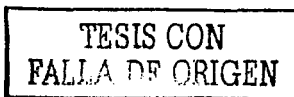
En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado por algún delito; cuando enfrente algún otro procedimiento penal en su contra; o bien, cuando el Ministerio Público razone al juez otras circunstancias personales del inculpado que ameriten la negativa...".<sup>41</sup>

**"INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA Y REFORMA EL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Artículo único. Se reforma y adiciona el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo quedar como sigue:

---

<sup>41</sup>Ibidem. Pág. 27v.



Artículo 20. En todo proceso del orden penal, tendrán, el inculpado y la víctima del delito, las siguientes garantías:

Apartado A. Del inculpado.

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta o por las circunstancias y características del delito, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

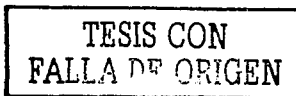
El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional...".<sup>42</sup>

En el marco del artículo 20 constitucional se consagran las garantías procesales de los acusados del delito menospreciando las garantías y

---

<sup>42</sup> Ibidem. Pág. 27v.



derechos que corresponden a las víctimas. El respeto a los derechos humanos de las víctimas debe incluir garantías constitucionales, entre otras:

1.- Que el Ministerio Público determine si hay o no delito en las averiguaciones.

2.- Reparación del daño a la víctima.

3.- Que la víctima sea parte del juicio y pueda intervenir y aportar pruebas en los mismos términos que los acusados.

Tomando en cuenta el tiempo que tarda en concluirse un procedimiento penal, la víctima tiene que esperar más la víctima tiene que esperar más beneficios de la reparación del daño, lo que en la mayoría de las veces resulta casi imposible ya que regularmente el inculpado es insolvente.

En esta reforma se propone suprimir el último párrafo del artículo 20 Constitucional y establecer dos apartados: un apartado A donde queden plasmados los derechos del procesado, tal y como se encuentran después de la reforma de 1996, y un apartado B donde se especifiquen los derechos de las víctimas.

A la víctima se le debe garantizar que la investigación, desde la averiguación previa, hasta la culminación del proceso penal sea justa, pronta, expedita, gratuita, eficaz e imparcial, para así darle certidumbre sobre la acción de la justicia en contra del delincuente.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Por lo que de acuerdo a esta última reforma que ha sufrido la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se analiza que solo se agrega un apartado de los derechos de las víctimas, quedando en lo que a nuestro tema se trata e interesa, intocado.<sup>43</sup>

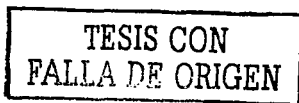
### **CAPITULO TERCERO**

#### **REGULACIÓN JURÍDICA.**

**3.1.-** El Homicidio (culposo) por Tránsito de Vehículos en el Código Penal Federal y en el Código Penal para el Distrito Federal.

Tomando como punto de partida el cambio de denominación del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, y que ahora se denomina Código Penal Federal, mismo que se aplica en toda la República para los delitos del orden federal, esto conforme al artículo 1º del citado Código.

<sup>43</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 21 de Septiembre de 2000. Periódico Oficial número 15-I. Pág. 15 y 16.



Así mismo y por lo que respecta al Código Penal para el Distrito Federal, al igual que en el Código mencionado en el párrafo anterior, en su artículo 1º versa: "Este Código se aplicará en el Distrito Federal por los delitos de la competencia del fuero común cometidos en su territorio".

De lo que se desprende que ambos Códigos son semejantes o similares en algunos aspectos, como por ejemplo: la descripción de tipos penales, la aplicación de las penas y medidas de seguridad, etc., y a este respecto nos referiremos a lo largo de este capítulo, haciendo la observación que en uno y otro Código se establece en cuanto al delito en estudio.

Así tenemos que en cuanto al delito que estudiamos en el presente trabajo hay gran semejanza entre ambos Códigos en cuanto a la descripción del tipo penal, así como encontramos diferencia en cuanto a la aplicación de la pena para este tipo de delito, por lo que a lo largo de este capítulo trataremos al respecto.

Al mismo tiempo del cambio de denominación del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal se reforman los artículos 16 y 19 Constitucionales suprimiendo el concepto de "elementos del tipo penal", pues dificultaba la actividad del Ministerio Público en la fase de la averiguación previa ya que esta se asemejaba a un verdadero juicio sumario en virtud de la obligación de tener por demostrados todos y cada uno de los elementos del tipo penal para poder ejercitar acción penal; por lo que se sustituyó por el concepto de "cuerpo del delito" que ha sido valorado en diversas ocasiones y finalmente definido por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como: el conjunto de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

elementos objetivos o externos que configuran la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal.

Por ello se consideró que para librar una orden de aprehensión era suficiente la existencia de datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado, en tanto que la plena comprobación del hecho delictivo y de la responsabilidad debía realizarse durante el proceso penal y finalmente declararse en sentencia.

De esta manera el concepto de "cuerpo del delito" incorporado en la Constitución debía reflejarse en la legislación secundaria, a fin de dar congruencia jurídica, así como evitar interpretaciones que llevaran a aplicaciones inexactas o deficientes; así mismo y cuando la conducta típica lo requiera se incluyen los elementos normativos a fin de otorgar mayores elementos a la autoridad Judicial para fijar el delito por el cual habrá de seguirse el proceso.

Así tenemos que el artículo 122 párrafo segundo y tercero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal versa: "...el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito..."

Por lo que respecta al artículo 168 párrafo segundo y tercero del Código Federal de Procedimientos Penales reza: "...Por cuerpo del delito

se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad...”.

En este sentido, respecto al delito que se estudia (homicidio culposo cometido con motivo del tránsito de vehículos), procederemos a analizar los elementos constitutivos del cuerpo del delito que se encuentra descrito en el artículo 302, en relación al 8º (hipótesis de acción culposa), 9º párrafo segundo (hipótesis de no prever siendo previsible en virtud de la violación de un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales y condiciones personales realicen por sí), todos los numerales previstos en los Códigos Penales a que se ha hecho mención líneas arriba, (numerales que ya fueron estudiados anteriormente) y de acuerdo a los artículos 122 y 168 de los Códigos Adjetivos (para el Distrito Federal y Federal respectivamente), mismos que prevén en forma similar la regla general para la comprobación del cuerpo del delito.

## **A).- ELEMENTOS OBJETIVOS O EXTERNOS.**

### **1).- CONDUCTA.**

J. Ramón Palacios Vargas nos dice respecto a la conducta: “El artículo 302 del Código Penal establece que la conducta típica del

homicidio es privar de la vida. La fórmula legal impide que surjan las polémicas en torno a la expresión matar, empleada en otras legislaciones, en el sentido de determinar si el tipo y su realización debe considerarse causal o finalísticamente concebido. En todo caso, la duda la resuelve el texto del artículo 9 del mismo Código Penal".<sup>44</sup>

El maestro Celestino Porte Petit Candaudap nos dice "el elemento objetivo del delito en estudio, consiste en la privación de la vida. Comprende:

- a) La conducta, que podrá consistir en una acción o en una omisión...
- b) El resultado, consistente en la privación de la vida humana, y
- c) El nexo causal, entre la conducta y el resultado producido".<sup>45</sup>

Para el maestro EDUARDO LOPEZ BETANCOURT la conducta es el primer elemento básico del delito y lo define como: "el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Lo que significa que solo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya sea una actividad o inactividad respectivamente. Es voluntario dicho comportamiento porque es de decisión libre del sujeto y es encaminado a un propósito, porque tiene una finalidad al realizarse la acción u omisión".<sup>46</sup>

<sup>44</sup> PALACIOS VARGAS, J. Ramón. Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal. ed. 3ª. Ed. Trillas. México 1988. Pág. 15.

<sup>45</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Dogmática sobre los delitos contra la Vida y La Salud personal. ed. 3ª. Ed. Jac Mexicana. México 1972.

<sup>46</sup> LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Los Delitos en Particular. ed. 7ª. Ed. Porrúa, S. A. México 1998. Pág. 83.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Welzel, define a la conducta de la siguiente manera: "Conducta humana es la actividad o pasividad corporal del hombre sometida a la capacidad de la dirección final de la voluntad".<sup>47</sup>

Mientras que Zaffaroni opina: "Concepto final de conducta, es un hacer voluntario, voluntad implica finalidad, conducta es un hacer final".<sup>48</sup>

El tipo penal que se estudia ahora (homicidio culposo por tránsito de vehículos), y como se ha venido diciendo a lo largo de este trabajo, es un delito de acción, siendo ésta el punto de partida de toda reacción jurídico penal y el objeto al que se agregan determinados predicados (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), que convierte esa conducta humana en delito.

Este tipo de delito, es un delito de resultado material, ya que produce una mutación en el mundo fáctico, es decir un cambio en el mundo exterior, y en el caso en concreto produce la privación de la vida.

Así mismo podemos decir que se trata de un delito instantáneo, ya que su consumación se agota en el mismo momento de cometerse el hecho delictivo.

## **2).- LESION AL BIEN JURÍDICO.**

Los bienes jurídicos son protegidos por las normas penales, en nuestro sistema jurídico estas normas las encontramos tanto en el Código Penal Federal, como en el Código Penal para el Distrito Federal.

<sup>47</sup> WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán. Ed. Jurídica de Chile. 4ª edición castellana. Chile 1993. pág 51.

<sup>48</sup> ZAFFARONI. Manual de Derecho Penal Parte General. ed 4ª Cárdenas Edit. y distrib. Méx. 1990. pág: 376

Se trata de aquél interés u objeto que el legislador protege a través de la norma penal; el que ha de sufrir una alteración o mutación en el mundo fáctico (lesión) con motivo de la conducta desplegada por el sujeto activo del delito, o por lo menos ha de correr un riesgo (puesta en peligro).

Para Olga Islas de González Mariscal: "El bien jurídico es el elemento básico en la estructura del tipo legal y precisamente el que justifica la existencia de la norma jurídico-penal. La lesión que se le infiere o, al menos, el peligro a que se le expone, da lugar, excepto en los casos en que operan aspectos negativos, a la concreción de la punibilidad".<sup>49</sup>

Esta lesión al bien jurídico se produce cuando el resultado previsto por la ley es producido por la conducta desplegada por el sujeto activo del delito, misma que en el delito que se estudia no coincide con el objetivo que el sujeto se proponía.

De esta manera, la lesión del bien jurídico, se trata del bien jurídico que en el tipo en particular procura proteger pues si se trata de uno distinto, no podrá afirmarse la existencia de ese elemento típico del delito que se analiza aunque podría afirmarse otro. De ahí que resulte importante saber, cuál es el bien jurídico que en cada tipo penal se trata de proteger; como es en el presente caso que el objeto jurídico sobre el que recae la conducta delictiva lo es el cuerpo humano con vida que será el titular de ese bien jurídico como lo es la vida.

---

<sup>49</sup> ISLAS DE GONZALEZ, Mariscal Olga. Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida. ed. 2ª. Ed. Trillas. México 1985. Pág. 29.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En el delito que se estudia, se trata de un delito de lesión, ya que una vez que es realizada la conducta delictiva, produce un daño efectivo y directo en el bien jurídicamente protegido por la norma vulnerada, es decir, la privación de la vida humana.

### 3).- LA EXISTENCIA DE UN SUJETO ACTIVO.

Moisés Moreno Hernández, "La mayoría de los tipos penales no exige la concurrencia de una determinada calidad en los sujetos activos; por lo que, en esos casos cualquiera puede ser "autor" de la acción descrita en el tipo y, por tanto, en ellos no hay necesidad de acreditar esa calidad".<sup>50</sup>

En este sentido y con respecto al delito que se estudia, uno de los tipos penales en que el sujeto activo del delito si requiere de calidad específica, lo encontramos en el artículo 60 párrafo tercero (de ambos Códigos Penales) al describir: "Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al **personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local**, se causen homicidios de dos o más personas...".

En el delito que se estudia el sujeto activo es quien comete la infracción. Sólo la persona humana es posible sujeto activo, pues sólo ella puede actuar con voluntad y ser imputable. Para la configuración típica de este delito que estudiamos, es necesario que exista un sujeto activo que

---

<sup>50</sup> MORENO HERNÁNDEZ, Moisés. Política Criminal y reforma Penal. Ed. Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales. México 1999. Pág. 201.

lo puede ser cualquier persona, siendo la excepción a la regla el párrafo tercero del artículo 60 de ambos Códigos.

El maestro Fernando Castellanos Tena, nos dice: "Sólo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal. El acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente él es posible sujeto activo de la infracciones penales; es el único ser capaz de voluntariedad".<sup>51</sup>

#### 4).- LA EXISTENCIA DE UN SUJETO PASIVO.

Para J. Ramón Palacios Vargas sujeto pasivo es: "El sujeto pasivo del delito es el ser humano, cualquiera que sea su edad, su condición social, su estado de salud, su normalidad anatómica o fisiológica. Por tanto, puede ser lesionado el derecho a la vida del agónico, del monstruo, del no viable".<sup>52</sup>

"Sujeto pasivo es el que resiente los efectos de la acción y, por ello, también recibe el nombre de "víctima" u "ofendido". Ese sujeto pasivo en muchos de los casos lo es un particular, es decir, una persona física; ... identificándose en ciertos casos con el objeto de la acción, llamado también objeto material, como es el caso del homicidio...".<sup>53</sup>

En este sentido Fernando Castellanos Tena menciona: "El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma. El ofendido es la persona que resiente el daño

<sup>51</sup> CASTELLANOS TENA Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Op. cit. pág. 149.

<sup>52</sup> PALACIOS VARGAS, J. Ramón. Op. cit. pág. 19.

<sup>53</sup> MORENO HERNÁNDEZ, Moisés. Op. cit. pág. 202.

causado por la infracción penal. Generalmente hay coincidencia entre sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes; tal ocurre en el delito de homicidio, en donde el sujeto pasivo o víctima es el individuo a quien se ha privado de la vida, mientras los ofendidos son los familiares del occiso".<sup>54</sup>

En el delito que se estudia puede acontecer que se trate del homicidio no solo de una persona sino de dos o más personas víctimas del delito.

Así podemos decir, que sujeto pasivo lo puede ser cualquier persona sin calidad específica sin importar su edad, sexo, condición social, raza etc. y sin importar el número de los sujetos pasivos.

El maestro Celestino Porte Petit Candaudap nos dice en relación al sujeto pasivo: "Es indiferente, para que se cometa el delito de homicidio, que el sujeto pasivo sea un:

- a) Monstruo.
- b) Moribundo.
- c) Condenado a muerte...
- d) Además, es igualmente indiferente la raza, religión, condición social y sexo del sujeto pasivo del delito".<sup>55</sup>

#### **5).- EL OBJETO MATERIAL.**

El objeto material se identifica con el objeto corporal hacia donde se realiza la acción, es decir, es sobre el que recae la conducta descrita en el

<sup>54</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lincamientos Elementales de Derecho Penal. ed. 19ª. Ed. Porrúa, S. A. México 1984. Pág. 151.

<sup>55</sup> PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Op. cit. pág. 27.

tipo penal como lo es en el delito que se estudia, el hombre, coincidiendo en éste con el sujeto pasivo del delito, que es el titular del bien jurídico afectado; es decir el objeto material es un hombre vivo y es quien porta el bien jurídico tutelado por la norma penal y que en el delito que se estudia lo es la VIDA.

El maestro Celestino Porte Petit menciona a Ranieri al decir: "Objeto material, es la persona física sobre la cual recae la conducta criminosa, y que posee el bien de la vida. Por lo tanto, la persona física, hombre o mujer, cualquiera que sea la edad o las condiciones fisiopsíquicas, o la raza, etc., con tal de que esté viva".<sup>56</sup>

Al decir de Arturo Zamora Jiménez "No debemos confundir objeto material con bien jurídico, u objeto jurídico, cuando se habla del objeto material del delito, se designa el objeto corporal externo, sobre el cual se realiza la acción, y cuando nos referimos al bien jurídico lo identificamos como el objeto de protección. La conducta como fenómeno que modifica el mundo exterior recae por regla general, en objetos sensibles, en personas o cosas".<sup>57</sup>

## **6).- EL NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA Y EL RESULTADO.**

Respecto a este punto, y tratándose del delito que se estudia, debe determinarse que el resultado (lesión del bien jurídico) es atribuible a la actividad desplegada por el sujeto activo del delito, es decir, debe establecerse el enlace entre ellos, de suerte que el resultado (muerte) sea consecuencia de la acción.

---

<sup>56</sup> Ibidem. Pág. 25.

<sup>57</sup> ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. Cuerpo del Delito y Tipo Penal. Ed. Angel Editor. México 2001. Pág. 84.

"La acción para la teoría finalista pasa por dos fases, una interna y otra externa, que se compone de los siguientes elementos:

1) Fase interna.

- a) El objetivo que se pretende alcanzar.
- b) Selección y obtención de medios que se emplean para su realización.
- c) Las posibles consecuencias concomitantes o secundarias.

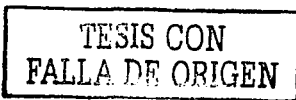
2) Fase externa.

- a) Puesta en marcha, la ejecución de los medios para lograr el objetivo planteado.
- b) El resultado previsto".<sup>58</sup>

Respecto al esquema anterior, hacemos la observación que es aplicable en cuanto a delito doloso se refiere, sin embargo, para que tenga una aplicación en delitos culposos, se hace necesario que en la fase externa entre a).- la puesta en marcha, la ejecución de los medios para lograr el objetivo planteado y b).- el resultado previsto, se agregue un inciso intermedio en el que necesariamente haya una desviación del objetivo del sujeto; y así mismo cambiar la palabra "previsto" por "imprevisto", es decir, en específico al delito que se estudia lo ejemplificaremos de la siguiente manera:

Retomaremos nuevamente el ejemplo que en el capítulo primero ya se ha mencionado: FASE INTERNA: Un sujeto que tiene por objetivo llegar a su centro de trabajo a buena hora, (objetivo que pretende alcanzar...el sujeto), lo cual pretende lograr conduciendo su automóvil (selección y obtención de medios que se emplean para su realización), FASE EXTERNA: al ir conduciendo su automóvil a mayor velocidad de la

<sup>58</sup> Ibidem. Pág. 140.



permitida por determinada arteria de la ciudad, se pasa un alto y atropella a un peatón (desviación del objetivo) al cual le causa la muerte (resultado imprevisto).

Moisés Moreno Hernández, nos dice: "Ahora bien, el hecho de que se constate que una acción o una omisión es causa de un resultado penalmente relevante, no implica ello que su autor es igualmente "responsable"; la sola constatación de la causalidad no lleva necesariamente a la afirmación de la responsabilidad penal del sujeto causante del resultado".<sup>59</sup>

La causalidad, necesariamente debe acreditarse como un presupuesto indispensable para poder determinar a la persona que con su conducta delictiva fue causante de un resultado típico, y a la que se le seguirá un proceso en el que al entrar al análisis de los requisitos que pueden llevar a la afirmación, de que están acreditados todos los elementos del tipo así como la plena responsabilidad de tal sujeto respecto del hecho penalmente relevante para el derecho penal, tal y como se deriva de los principios contenidos de la ley, como lo es la culpa, cuya consideración puede traer como consecuencia que determinado sujeto, aún y cuando su acción haya constituido una condición para la producción del resultado típico, no tenga que responder de dicho resultado, si no lo produjo culposamente, en los términos que la propia ley establece.

Respecto a este punto, podemos decir que la acción humana es el ejercicio de la actividad final, en base a que el hombre se puede proponer objetivos diferentes y dirigir su conducta inconscientemente a la

---

<sup>59</sup> MORENO HERNÁNDEZ, Moisés. Op. cit. págs. 205 y 206.



producción de un resultado; debido a lo cual se ha afirmado que la finalidad es vidente y la causalidad es ciega.

## **B) ELEMENTOS SUBJETIVOS.**

"...La culpa es una forma de actuar y no una modalidad de culpabilidad como se ha entendido en la doctrina nacional. Tradicionalmente se ha visto la imprudencia como una forma de culpabilidad al lado del dolo y no hay culpabilidad descuidada, temeraria, imperita, sino actuaciones temerarias, descuidadas, imprudentes, es decir la culpa es una manera de obrar del hombre, en la que este no emplea todo el cuidado que debía observar y del que es capaz, el hombre se comporta o bien esforzándose por ser cuidadoso o sin preocuparse de nada, imaginándose los posibles efectos de su acto o sin mayor reflexión sobre las consecuencias de su conducta, en fin el hombre puede aplicar o no un cierto cuidado en la ejecución de sus actividades diarias, por lo cual siendo la prudencia o la negligencia forma de enfrentar las diversas situaciones, maneras de obrar, el tipo penal no hace otra cosa que describir una conducta culposa, violatoria del cuidado debido que lesiona un bien jurídico, es claro por consiguiente que la imprudencia o culpa es una clase de tipo penal y no una forma de culpabilidad".<sup>60</sup>

Por lo que podemos decir que dentro de los elementos subjetivos o internos del delito que se estudia, encontramos a la culpa, misma que se encuentra descrita en el tipo y es a nivel de éste donde debe analizarse precisamente si se trata de una conducta culposa, misma que es descrita en el artículo 9º párrafo segundo del Código Penal Federal y Distrital:

<sup>60</sup> GOMEZ LOPEZ. Jesús orlando. El Homicidio Tomo II. cd. 2ª. Ed. Temis, Bogota Colombia. 1997. Pág. 5.

"Artículo 9º.- "...Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".

Olga Islas de González Mariscal, define a la culpa de la siguiente manera: "Existe culpa cuando no se prevé el cuidado posible y adecuado para no producir, o en su caso evitar, la lesión típica, previsible y provisible, se haya o no previsto".<sup>61</sup>

"La culpa es la imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, que viola un deber de cuidado. La imprudencia es un exceso en su actuar y la negligencia es una falla en el actuar, lo cierto es que en uno y otro caso hay un deber de cuidado violado".<sup>62</sup>

De lo anterior se advierte que la culpa se integra con los siguientes elementos: una acción voluntaria, la violación a un deber de cuidado que es exigible al sujeto activo, la producción de un resultado típico y antijurídico como consecuencia de la conducta desplegada por el activo y, la previsibilidad y la evitabilidad del resultado.

Eugenio Raúl Zaffaroni nos dice: "La culpa a su vez se clasifica en:  
a) Culpa con representación o culpa consciente, que es aquella en que el sujeto activo se ha representado la posibilidad de la producción del delito, y aunque lo ha rechazado en la confianza de que llegado el momento, lo evitará o no acontecerá. Aquí hay un conocimiento efectivo del peligro que corren los bienes jurídicos, que no debe confundirse con la

<sup>61</sup> ISLAS DE GONZALEZ, Mariscal Olga. Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida. Op. cit. Pág.44.

<sup>62</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manuel de Derecho penal. parte General. Op. cit. pág. 419.

aceptación de la posibilidad de producción del resultado; concluyendo que en este tipo de culpa lo único que se conoce es el peligro. B) En la culpa sin representación o inconsciente no hay un conocimiento efectivo del peligro con la conducta se introduce a los bienes materiales, porque se trata del supuesto en que el sujeto ha podido y debido representarse la producción del resultado y, sin embargo, no lo ha hecho; en ese caso sólo hay un conocimiento potencial del peligro de los bienes jurídicos ajenos".<sup>63</sup>

### **3.2.- Penalidad del Homicidio (culposo) por Tránsito de Vehículo en el Distrito Federal.**

Cesar Augusto Osorio y Nieto nos dice: "El poder penal del Estado lo entendemos como la facultad y el deber del propio Estado de emitir normas jurídicas que tipifiquen conductas delictivas y proceder a la aplicación de tales normas a los casos concretos, sancionando con la pena correspondiente a los infractores de los mencionados preceptos, todo ello con el fin de hacer posible la adecuada convivencia social".<sup>64</sup>

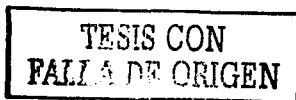
La pena, la define Olga Islas de González Mariscal de la siguiente manera:

- "a) la pena es un hecho particular y concreto;
- b) su instancia jurídica es la ejecutiva;
- c) la pena es real. privación o restricción de bienes del autor del delito;

---

<sup>63</sup> Ibidem. Pág. 436.

<sup>64</sup> OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Delitos Federales. cd. 5. Ed. Porrúa. México 2001. Pág. 3.



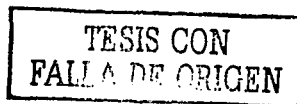
- d) la legitimación de la pena emerge de la existencia del delito, plenamente probado;
- e) la pena es tan sólo para sujetos imputables;
- f) la función de la pena es la prevención especial;
- g) está determinada en su máximo por la culpabilidad y en su mínimo por la repersonalización;
- h) no hay pena sin punición".<sup>65</sup>

En éste sentido, para efectos del delito que se estudia el párrafo segundo del artículo 60, menciona los delitos que pueden ser sancionados como delitos culposos; y en su párrafo primero hace mención de las penas y medidas de seguridad que se impondrán en los casos de delitos culposos.

De lo que se desprende que el delito que se estudia (homicidio culposo cometido con motivo de tránsito de vehículos), cuenta con sanción especial, siendo aplicable en este caso las sanciones correspondientes a los delitos culposos previstos en el artículo 60° párrafo primero, encontrando en su párrafo segundo la lista de los delitos que se pueden sancionar como culposos, de los Códigos Penales Federal y Distrital, que a la letra ambos dicen:

"Artículo 60.- En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

<sup>65</sup> ISLAS DE GONZALEZ, Mariscal Olga. Análisis lógico de los Delitos contra la Vida. Op. cit. pág. 24.



Las sanciones por delito culposo sólo se impondrán con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos: ... 302, 307...de este Código”.

De esta manera nos remitimos al artículo 302 de ambos Códigos Penales, mismo que nos da la definición de lo que es el homicidio al decir:

“Artículo 302.- Comete el delito de homicidio, el que priva de la vida a otro”.

Por su parte el Artículo 307 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, es la regla general para sancionar el delito de Homicidio, y en este caso en específico, es la regla especial para sancionar el Homicidio Culposo cometido por Tránsito de Vehículos (que es el que se estudia ahora), en concordancia con el artículo 60 párrafo primero del mismo ordenamiento en cita.

Artículo 307° C. P. D. F.- “Al responsable de cualquier homicidio simple Intencional y que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión”.

Si bien es cierto, que el delito de homicidio está calificado por la ley como delito grave que prevé el numeral 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; también lo es que en su modalidad de delito culposo, como lo prevé el artículo 60 párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal, éste deja de ser delito grave; lo anterior debido a la baja penalidad que para el mismo se prevé en relación al artículo 307 del mismo ordenamiento legal.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

De lo que se desprende del análisis de éstos dos últimos artículos mencionados, que por lo que respecta al artículo 307 en el que la pena señalada es de ocho a veinte años de prisión (siendo éste el tipo básico del delito doloso), y relacionándolo con el párrafo primero del artículo 60 que dice que en los delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso; luego entonces la pena para este tipo de delito es de dos a cinco años de prisión; correspondiéndole un término medio aritmético de tres años seis meses, siendo esta la resultante de sumar la mínima y la máxima y dividirla entre dos.

De lo que podemos apreciar que respecto de la pena de prisión aplicable al delito que se estudia, es factible que el sujeto activo del delito, ya sea durante la averiguación previa o en cualquier etapa del proceso penal, haga uso de la garantía constitucional que consagra en su favor el artículo 20 fracción I que es la garantía de la libertad provisional.

Sin embargo, en el Código Penal Federal, respecto al mismo artículo 307, se impone una pena más elevada que es de doce a veinticuatro años de prisión.

"Artículo 307 C. P. F.- Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga prevista una sanción especial en este Código, se le impondrán de doce a veinticuatro de prisión".

Este artículo se relaciona para efectos de la sanción, con el artículo 60 párrafo primero del mismo Código, que indica las sanciones que se imponen en los casos de delitos culposos, siendo esta hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

básico del delito doloso; por lo que este artículo 307 resulta ser el tipo básico del delito doloso.

Así tenemos que la pena de prisión que marca el artículo 307 C. P. F. es de doce a veinticuatro años, al que para delito culposo le corresponde hasta la cuarta parte de la penas y medidas de seguridad, conforme al artículo 60 párrafo primero, de lo que se desprende que la pena de prisión es de tres a seis años de prisión, resultando en éste caso que el término medio aritmético es de cuatro años cinco meses; por lo que al igual que para el mismo delito que se prevé en materia del fuero común, en este tipo de delito el inculcado también podrá hacer uso de esa garantía constitucional que consagra el artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte y en cuanto al delito de homicidio, el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, hace un catálogo de los delitos que son calificados como graves por la ley, encontrando entre estos al homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60, párrafo tercero, mismo que versa:

"Artículo 60.- "...Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que presente sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar".

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

De lo que podemos mencionar que éste párrafo del artículo en mención y para efectos de que pueda ser calificado como grave un acto u omisión culposo, la propia ley señala una pluralidad de sujetos pasivos para que pueda configurarse este delito como tal y al mismo tiempo que el sujeto activo del delito tenga la calidad que se describe en el mismo párrafo.

Así mismo encontramos al homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307; sin embargo al tratarse éste delito en su modalidad culposa, también deja de ser delito grave calificado así por la ley, alcanzando por ende el beneficio de la libertad bajo caución.

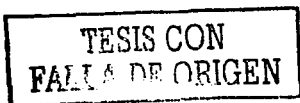
Marco Antonio Terragni nos dice: "El castigo es sinónimo de sufrimiento. La pena es sinónimo de castigo. La pena es dolor. Así fue, es y será siempre. Si una reacción del poderoso ante la actitud del débil no tiende a producirle dolor, el padecimiento de un mal, no es pena".<sup>66</sup>

Así mismo, Marco Antonio Terragni también expresa que respecto a la pena las más variadas opiniones se han sostenido respecto de las sanciones de los hechos culposos "Desde aquellas para las cuales toda pena es inútil, pues no sirve para la resocialización y sus funciones en orden a la prevención general resultan ineficaces, hasta las que propugnan mayor severidad en la reprobación pensando en la gravedad de los daños que pueden ocasionar y en la alarma social que provocan".<sup>67</sup>

Por otra parte, Marco Antonio Terragni también nos dice: "La amenaza con sanciones penales siempre debe estar presente; lo contrario suponer que todo se resuelve condenando solo a indemnizar el daño, es

<sup>66</sup> TERRAGNI, Marco Antonio. El Delito Culposo. Ed. Rubinzal-Culzoni Editores. Argentina 1998. Pág. 193.

<sup>67</sup> Ibidem. Pág. 206.





insuficiente. Debe agregarse ese plus retributivo que corresponde a la consideración de que el hecho, además de ser ilícito, afecta grandemente las condiciones de la convivencia social".<sup>68</sup>

En este sentido, y dado que el bien jurídico protegido, como lo es en el presente caso la vida, es elemento rector en la interpretación del tipo legal que se estudia, se considera que la penalidad para éste tipo de delito, tanto para la legislación sustantiva federal como para la distrital, es baja, y dado que el valor del bien jurídicamente protegido es de rango superior, por ende la pena debería ser igualmente alta.

### **3.3.- El Beneficio de la Libertad Provisional Bajo Caucion, requisitos para su otorgamiento.**

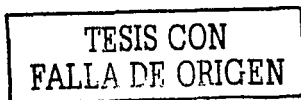
Guillermo Sánchez Colín nos dice: "La libertad bajo caución, es el derecho otorgado por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos a toda persona sujeta a un procedimiento penal, para que, previa satisfacción de los requisitos especificados por la ley pueda obtener el goce de su libertad siempre y cuando el término medio aritmético de la pena no exceda de 5 años de prisión".<sup>69</sup>

El artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos consagra una garantía individual de todo acusado y que a la letra dice:

---

<sup>68</sup> Ibidem. Pág. 208.

<sup>69</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos penales. ed. 14ª. Ed. Porrúa. México 1993. Pág. 611.



"Artículo 20.- En todo proceso del orden penal, el inculpado, ... tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad...".

"La fracción primera establece la garantía de poder obtener libertad provisional bajo caución. Esta institución tiende a armonizar el interés que la sociedad tiene de no privar injustamente de la libertad a los individuos y al mismo tiempo, el de no dejar sin sanción una conducta punible. A fin de no privar de la libertad a una persona acusada y al mismo tiempo asegurar que quede sujeta a la acción de los tribunales, esta figura jurídica consiste en conceder el goce de la libertad cuando ha sufrido la detención preventiva por haber sido objeto de imputación de un hecho delictuoso, mediante el otorgamiento de una garantía económica".<sup>70</sup>

De lo que podemos mencionar y como ya se anotó en el apartado anterior correspondiente a la pena de prisión que le corresponde al delito que se estudia, que tanto como lo prevé el Código Penal Federal como el

<sup>70</sup> Constitución Política de los estados unidos Mexicanos Comentada. Colección Popular Ciudad de México. ed. 3ª. Ed. Impresos Chávez, S. A. DE C. V. Procuraduría general de Justicia del Distrito Federal México 1992. Pág. 89.

Distrital, en este caso no estamos hablando de un delito grave así calificado por la ley y que además la pena de prisión aplicable no excede de cinco años de prisión.

Por otra parte, tenemos como ley secundaria el Código Federal de Procedimientos Penales y al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en sus artículos 399 que se encuentra en Título Décimo Primero correspondiente a los Incidentes en su Capítulo I; y 556 contenido en el Título Quinto correspondiente a los Incidentes en el Capítulo III, respectivamente; que de manera similar dicen:

Artículo 556 C. P. P. D. F.- Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicando las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II.- Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III.- Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y

IV.- Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el párrafo último del artículo 268 de este Código”.

Por lo que hace a la última fracción del artículo arriba citado, el artículo 268 en su párrafo quinto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos hace mención que son delitos graves los sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético excede

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

de cinco años; haciendo alusión que respecto de tales delitos no se otorgará el beneficio de la libertad bajo caución.

De lo que se desprende, y como ya se analizó anteriormente que por lo que respecta al delito que se estudia, éste cuenta con una pena privativa de libertad en su mínimo de dos años y en su máximo de cinco años, por lo que el término medio aritmético es de tres años seis meses y por ende se puede otorgar éste beneficio de la libertad caucional.

En este sentido, tenemos que en el Código Federal de Procedimientos Penales, en lo que respecta a la fracción IV de su artículo 399, nos hace mención de los delitos calificados como graves en su artículo 194, mismo artículo que contiene un catálogo de los mismos y entre los que encontramos al homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60 párrafo tercero del Código Penal Federal, es decir, cuando los actos u omisiones calificados como graves, sean imputables a personal que presente sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas o cuando se trate de servicio escolar.

Así mismo dentro de éste catálogo encontramos al homicidio previsto en los artículos 302 con relación al 307; de lo que se desprende que el artículo 307 prevé el delito de homicidio simple teniendo una pena de prisión de doce a veinticuatro años; siendo éste el tipo básico doloso a que hace referencia el artículo 60 párrafo primero y que para la fijación de la pena en delitos culposos impone hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, por lo que la pena de prisión es en su mínimo de tres años y en su máximo de seis años, de lo que se desprende que el término medio

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

aritmético es de cuatro años cinco meses; y como conclusión es viable el otorgamiento de la libertad caucional.

De esta menara tenemos que por lo que hace a las leyes secundarias referidas con anterioridad en sus artículos 268 C. P. P. D. F. y 194 C. F. P. P., privan al sujeto activo del delito de poder obtener su libertad bajo caución, cuando se trate de delitos calificados como graves en la ley.

Así mismo, el referido artículo 399 C. F. P. P., agrega un último párrafo que versa:

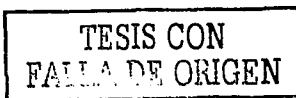
"La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II, podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido".

En éste sentido tenemos que para que un inculpado pueda gozar de ésta libertad tiene que otorgar tres diversas garantías y que son a saber:

- 1.- El monto estimado de la reparación del daño,
- 2.- Las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse, y
- 3.- El cumplimiento de las obligaciones a su cargo que la ley establece en razón del proceso.

Por su parte el artículo 269 fracción III inciso g) del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y el artículo 128 fracción III inciso f), que de manera similar establecen:

"Artículo 269.- "Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:



...III.- Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna a su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...g).- Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, y en los términos del artículo 556 de este Código...”

Como se puede apreciar, para efectos de este artículo en mención será aplicable ante el Ministerio Público durante la averiguación previa.

De lo que se puede advertir que el beneficio de la libertad bajo caución procede en todos los delitos sancionados con pena privativa de libertad, exceptuando los delitos graves así calificados por la ley, los cuales son aquellos que son sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético excede de cinco años, desprendiéndose prohibición expresa por la misma ley de conceder dicha garantía.

En el caso de los delitos no graves, nuestra Constitución establece que el Juez a petición del Ministerio Público podrá negar esa libertad, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por delito grave calificado así por la ley, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

En este sentido podemos señalar que a efecto de que el ministerio público en la averiguación previa negara el beneficio de la libertad caucional, o en cualquier etapa del procedimiento sea negada por el juez

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

penal a petición del ministerio público, en la actualidad y hablando de la practica que se vive tanto en las delegaciones como en los juzgados, por una parte el ministerio público solicita los antecedentes nominales de un indiciado, pero esta información no es posible que llegue de los archivos en un momento, sino que después de varios días se recibe dicha información; y en el caso en que se esté actuando con persona detenida ante el ministerio público y transcurra el plazo que la ley le marca ya sea para dejarlo en libertad o para consignarlo ante juez penal una vez que esté integrado el cuerpo del delito y haya datos suficientes que acrediten la probable responsabilidad, se tiene que depurar el ejercicio de la acción penal proponiéndolo como ya se dijo, ante el juez penal, por lo que resulta un tanto ineficaz que el ministerio público hiciere la petición fundada y motivada al juez de negar tal beneficio; lo mismo podríamos decir ante la etapa procesal, ya que la mayoría de las veces se está a punto de dictar sentencia y el informe de ingresos anteriores a prisión de un procesado no han sido enviados al juzgado.

Por otra parte en el año de 1994 aparece una nueva figura a efecto de conceder al inculpado la libertad provisional sin caución, la cual la encontramos prevista en el artículo 133 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En esta nueva figura se establece que el Ministerio Público o el Juez concederán al inculpado la libertad sin caución alguna, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años; además de señalar otros requisitos como son:

I.- No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia;

II.- Tenga domicilio fijo en el Distrito Federal o en la zona conurbada con antelación no menor de un año;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

III.- tenga un trabajo lícito; y

IV.- Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional.

Así mismo en su último párrafo establece que la disposición no será aplicable cuando se trate de los delitos graves señalados en el Código.

De lo que se desprenden ciertas condiciones personales del inculpado para que proceda esta figura.

Marco Antonio Díaz de León nos dice: "la caución tiene por finalidad acreditar la libertad provisional del inculpado, quien puede otorgarla personalmente o por tercero, comprometiéndose de esta manera a comparecer cuantas veces sea requerido para la practica de diligencias e, igualmente, a cumplir con los demás requisitos legales que le fije el tribunal...".<sup>71</sup>

De lo anteriormente escrito se desprende que la Constitución no prevé como requisito para el otorgamiento de la libertad caucional, que se tenga que solicitar mediante un incidente, sino que sin más requisito es viable otorgarla de plano.

Así mismo podemos decir que en la practica es bastante escasa la solicitud de la libertad bajo caución mediante un incidente, normalmente, repito en la practica, el juez de la causa no da vista al Ministerio Público de la adscripción, sino que solamente le notifica para ver si tiene algo que aducir respecto a esa libertad; teniendo el juez en este caso la facultad de conceder o negar dicha libertad sin necesidad de que se abra un

---

<sup>71</sup> DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Código Federal de Procedimientos Penales Comentado. ed. 6ª. Ed. Porrúa. México 2001. Pág. 807.



Incidente de libertad en este caso, como lo establece la fracción I del artículo 20 Constitucional.

Por lo que podemos concluir diciendo que para que la libertad provisional bajo caución se otorgue al inculpado, ya sea durante la averiguación previa, ya sea durante el proceso ante el Juez penal, se deberá atender a las circunstancias personales del delincuente, la gravedad del delito cometido, la penalidad que le corresponda, garantizando así también sus obligaciones procesales que contrae el inculpado con respecto al proceso, a fin de que éste no se sustraiga de la acción de la justicia.

#### **CAPITULO CUARTO**

#### **PROCESO PENAL DESDE LA AVERIGUACION PREVIA HASTA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.**

##### **4.1.- PROCESO PENAL.**

Manuel Rivera Silva menciona a Juan José González Bustamante en sus *Principios de Derecho Procesal Mexicano* (segunda edición), manifiesta que: "el Procedimiento Penal es el conjunto de actividades y

formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de Derecho Penal (página 25)".<sup>72</sup>

Guillermo Colín Sánchez hace la división del Procedimiento Penal en objetivo y subjetivo, diciendo al respecto:

"Desde el punto de vista objetivo, es el conjunto de normas jurídicas que, tomando como presupuesto la ejecución del ilícito penal, regulan los actos y las formas necesarias para hacer posible la aplicación de la pena.

En el orden subjetivo, es la facultad que reside en el Estado para regular y determinar los actos y las formas que hagan factible la aplicación de las penas".<sup>73</sup>

Por lo que podemos decir que el procedimiento penal, es el conjunto de actividades reglamentadas por la ley, que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser constitutivos de delito para que en su caso se aplique la sanción correspondiente.

En cuanto al tema que se trata en este trabajo, el procedimiento se inicia en el momento en que el Ministerio Público interviene al tener conocimiento de que se ha cometido el hecho delictuoso; en este sentido lo primero que va a proceder es que esta autoridad investigadora

<sup>72</sup> RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. ed. 23ª. Ed. Porrúa, S. A. México 1994. Página 14.

<sup>73</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. ed. 13ª. Ed. Porrúa, S. A. México 1992. Páginas 3 y 4.

averigüe reuniendo los elementos necesarios que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del inculcado y así poder ejercitar la acción penal ante el Juez Penal correspondiente solicitándole que aplique la ley al caso en concreto concluyendo con una sentencia; si alguna de las partes impugna (apelación) dicha sentencia por considerar que no se dictó conforme a derecho, el Juez, la admitirá si ésta es procedente, procediendo a enviar el original de la causa penal al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a fin de que se estudie la legalidad de la resolución impugnada.

Por su parte el Juez Penal a quien se le han consignado los hechos, busca si en el caso en concreto puede haber elementos para comprobarse la existencia de el delito, y en caso de no haber datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del sujeto el órgano jurisdiccional dictará un auto en el que determine la libertad del inculcado por no haber elementos para procesar o en su caso dejar la causa penal para los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal; sin embargo si el órgano jurisdiccional encuentra que si hay bases para el proceso, inicia éste y en el mismo desarrollo del proceso las partes aportan los medios probatorios que estimen pertinentes para la ilustración del Juez fijando su parecer tomando en consideración dichas pruebas, para así aplicar el derecho.

De esta manera, y basándonos en el delito que se estudia (homicidio culposo cometido con motivo del tránsito de vehículos), el procedimiento penal tiene vida jurídica con el inicio de la averiguación previa.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### **4.2- Inicio de la Averiguación Previa.**

En esta etapa del proceso interviene directamente el Ministerio Público como autoridad, quien se auxiliará con la policía judicial quien estará bajo su autoridad y mando inmediato, así como con los servicios periciales quienes auxiliaran al Ministerio Público en las diligencias que deba de realizar.

El artículo 21 Constitucional otorga la facultad al Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos, siendo en este sentido la función persecutoria a que se faculta al Ministerio Público en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que al autor del delito se le apliquen las consecuencias establecidas en la ley como lo sería una sanción.

Dentro de la función persecutoria se establece la realización de actividades a efecto de que el sujeto activo del delito no evada la acción de la justicia y finalmente que se aplique al inculpado por el delito en concreto las sanciones fijadas en la ley para el delito cometido.

Dentro de las actividades que el Ministerio Público realiza durante el desarrollo de la averiguación previa, encontramos que aún y cuando inicialmente se hace la denuncia formal de los hechos delictivos, posteriormente se manda citar al denunciante, en su caso, tratándose de los particulares a que ratifiquen su denuncia formal, lo que trae como consecuencia que se retarde un poco más el ejercicio de la acción penal ante los tribunales correspondientes; esto es, con ratificación o sin ella, desde el momento mismo en que el Ministerio Público es avisado de los hechos delictuosos, éste tiene la obligación de continuar con la

investigación, ya que si bien es cierto, suponiendo sin conceder que si el denunciante no acudiera a hacer la ratificación de su denuncia, o en su caso si se presenta pero retira lo dicho, sería tanto como desistirse de la denuncia, lo cual contraría el contenido del artículo 21 constitucional que faculta al Ministerio Público para perseguir delitos.

Por otra parte, cabe hacer mención que la averiguación previa que se inicia en este caso lo es por denuncia; y en la práctica generalmente la hacen los agentes policiacos quienes reciben la orden por medio de central de radio para trasladarse al lugar de los hechos, tomando conocimiento de los mismo para posteriormente denunciarlos ante el Ministerio Público.

Guillermo Colín Sánchez nos da una definición de lo que es la denuncia en los siguientes términos: "La palabra Denuncia, Denunciar, desde el punto de vista gramatical significa: aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos".<sup>74</sup>

Jesús Quintana Valtierra nos dice respecto a la denuncia: "ésta es considerada desde un aspecto general y otro procesal. Desde el punto de vista general, es el medio para dar a conocer a las autoridades la probable comisión de un delito o para enterarlas de que éste se ha llevado a cabo. Procesalmente, es el medio por el que los particulares hacen del conocimiento del Ministerio Público que se ha cometido un hecho delictuoso, ya sea en su perjuicio o en el de un tercero".<sup>75</sup>

---

<sup>74</sup> Ibidem Página 259.

<sup>75</sup> QUINTANA VALTIERRA, Jesús y Otro. Manual de Procedimientos Penales. ed. 2ª. Ed. Trillas. México 1998 Página 30.

Guillermo Colín Sánchez nos dice "El Ministerio Público puede tener conocimiento de un hecho delictuoso: en forma directa e inmediata; por conducto de los particulares; por la policía o por quienes estén encargados de un servicio público; por la autoridad judicial al ejercer sus funciones, cuando aparezca la probable comisión de un hecho delictuoso".<sup>76</sup>

En cuanto a la denuncia, ésta la puede presentar cualquier persona; por lo que será bastante que el Ministerio Público esté informado, por cualquier medio que se ha cometido un delito, para que de inmediato de oficio esté obligado a practicar las investigaciones necesarias para conocer si efectivamente se ha cometido éste y quien es el probable responsable del ilícito cometido.

En cuanto al delito que se estudia, con frecuencia la denuncia es presentada por los agentes policíacos, quienes ponen en conocimiento del Ministerio Público los hechos delictuosos obligándole a proceder "de oficio" a la investigación del delito con auxilio de la policía y los servicios periciales en la especialidad que se requiera, siendo básicos en este caso la medicina forense, la criminalística, la fotografía, el tránsito terrestre, químico entre otros según las circunstancias de los hechos, que pueden ser muy variadas, y se hagan necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Jesús Quintana Valtierra nos dice: "En el caso de los delitos que se persiguen de oficio, la denuncia es un elemento necesario para que se inicie la averiguación previa, la que en su caso, permitirá el ejercicio de la acción penal y, ejercitada ésta sin detenido, dará paso a la orden de

---

<sup>76</sup> Op. cit. página 259.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

aprehensión que sólo puede emitir el Juez que conozca la causa, tal como lo prevé el artículo 16 de la Constitución Federal”.<sup>77</sup>

#### **4.3- El Ejercicio de la Acción Penal.**

GUILLERMO COLIN SANCHEZ refiere: “En las instituciones romanas, la acción era “el derecho a perseguir en juicio aquello que se nos debe”.<sup>78</sup>

Así también el mismo autor GUILLERMO COLIN SANCHEZ respecto a la acción nos dice: “La acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal”.<sup>79</sup>

Una vez que se ha agotado la etapa de la averiguación previa en donde se ha acreditado fehacientemente el cuerpo del delito y existen datos suficientes para acreditar la probable responsabilidad del inculgado, el Ministerio Público de acuerdo a la facultad que le otorga el artículo 21 Constitucional ejercitará acción penal en contra del inculgado remitiendo la averiguación previa al Juez penal correspondiente haciendo la petición, en su caso cuando ésta se consigne sin detenido que libre la orden de aprehensión ó en su caso cuando haya detenido que se ratifique la detención del mismo; y así se inicie el periodo de preinstrucción en ambos casos.

---

<sup>77</sup> Op. cit. página 31.

<sup>78</sup> Op. cit. página 251

<sup>79</sup> Ibidem. Página 251.

Es el Ministerio Público el encargado de ejercitar la acción penal en contra del autor del delito, en representación de la sociedad, por eso se dice también que es el representante social ya que su función es velar por los intereses de las personas que han sido víctimas de un delito, y en este caso para el delito que se estudia su función persecutoria está dirigida principalmente a no dejar impune una vida.

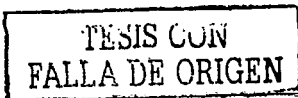
Un aspecto importante de mencionar, es que en el pliego de consignación, el Ministerio Público además de hacer del conocimiento del Juez que el inculpado queda a su disposición, así como los objetos relacionados con los hechos en su caso, la Ley le impone la obligación de solicitar al Juez, condenar al acusado al pago de la reparación del daño proveniente del delito cometido.

En el caso del delito que se estudia, la denuncia es considerada como aquella condición que conforme a la ley debe satisfacerse para que se proceda en contra del sujeto activo del delito, pues de no existir ésta, la autoridad investigadora no tendría conocimiento de que se ha cometido el delito y por ende no se procedería en contra de nadie, quedando así vulnerado el bien jurídico supremo por la ley que es LA VIDA.

En cuanto a la consignación GUILLERMO COLIN SANCHEZ nos dice "La consignación es el acto procesal, a través del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal poniendo a disposición del Juez las diligencias y al indiciado, o en su caso, únicamente las diligencias, iniciándose con ello el proceso penal judicial".<sup>80</sup>

---

<sup>80</sup> Ibidem. Página 291.





Por lo que una vez que se ha acordado el ejercicio de la acción penal, se procederá a hacer por separado el pliego de consignación, en donde se hará constar el número de averiguación previa, si se trata de una consignación con o sin detenido, el nombre del inculpado, el delito por el que se le consigna, el nombre del o los ofendidos, los preceptos legales que prevén y sancionan el delito de que se trata, un juicio de tipicidad, las pruebas aportadas durante la averiguación previa que en su conjunto harán prueba plena para acreditar el cuerpo del delito, un apartado en donde se acredita la probable responsabilidad del sujeto activo del delito y los puntos resolutivos.

Por lo que hace a los puntos resolutivos en donde se determina el ejercicio de la acción penal; cuando se trate de una consignación sin detenido, tratándose del delito que se estudia que se sanciona con pena corporal, se hace el pedimento al Juez de librar la orden correspondiente; o en su caso si se trata de consignación con detenido, se pondrá al indiciado a disposición del Juez en el reclusorio correspondiente, remitiéndole la comunicación respectiva, así como las diligencias.

Así mismo, cuando el inculpado es caucionado en la etapa de la averiguación previa se le hace saber al Juez, el monto de cada una de las pólizas de fianza y que las mismas quedan a su inmediata disposición.

GUILLERMO COLIN SANCHEZ nos dice que el pliego de consignación es: "en donde deben constar: los datos reunidos durante la averiguación previa que puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20, fracción I de la Constitución, y en los preceptos del Código de Procedimientos Penales, referentes a la libertad provisional bajo caución, etc.; además de esto, si cuando existe detenido y el Ministerio Público, lo deja a disposición del Juez en la prisión preventiva o en el centro de salud

en el que esté, indicando que queda a disposición de la autoridad judicial y para esos fines deja constancia, a no dudarlo, esto y lo anterior son formalidades obligadas, por así establecerlo la ley".<sup>81</sup>

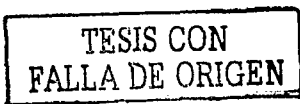
Abundando en lo tocante a la petición que se hace al Juez del libramiento de la correspondiente orden, tenemos que, cuando en la etapa de la averiguación previa, el probable responsable se acoge al beneficio de la libertad caucional conforme a la fracción I del artículo 20 Constitucional, así como el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, entonces en el pliego de consignación, que en este caso será sin detenido, se hará el pedimento al Juez de librar orden de comparecencia conforme lo establece el artículo 133 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, aperciendo al inculpado que de no presentarse a su primer cita se le revocará la libertad provisional de que goza y se ordenará su aprehensión de acuerdo a los artículos 132 y 271 párrafo tercero de la Ley Adjetiva de la materia, es básico que éste pedimento que se hace al Juez esté debidamente fundado y motivado conforme a la Ley.

#### **4.4- La Preinstrucción.**

Esta etapa del procedimiento penal, cobra vida con la consignación hecha al Juez y concluye cuando se resuelve el auto de formal prisión, misma resolución judicial en la que expresamente manifiesta el Juez la apertura del procedimiento o periodo de la instrucción.

---

<sup>81</sup> Ibidem página 292.



Una vez que la averiguación previa junto con su pliego consignatorio es remitida e ingresada al Juez penal correspondiente, éste la tendrá por recibida y ordenará su radicación registrándose en el libro de gobierno en donde se le asignará el número de partida que le corresponda.

Una vez lo anterior el Juez penal entrará al estudio del pedimento del Ministerio Público por lo que hace al libramiento de la orden solicitada; esto a fin de establecer si se encuentran satisfechos o no los requisitos establecidos en el artículo 16 párrafo segundo de la Constitución, para proceder penalmente en contra del inculpado, para lo cual entrará al estudio de todos y cada uno de los elementos de prueba que obran en el expediente con las que se acredite el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Una vez justipreciados los elementos de prueba conforme a la ley tendrá por acreditado o no el cuerpo del delito, que en este caso lo será el de homicidio culposo que se encuentra previsto, como ya se ha explicado en el capítulo anterior, en los artículos 302, 303 en relación con los numerales 7º fracción I (hipótesis de instantáneo), 8º párrafo único (hipótesis de acción culposa), 9º párrafo segundo (hipótesis de no prever siendo previsible) y 13 fracción II (los que lo realicen por sí), todos del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Resulta importante destacar que por lo que hace a los dictámenes periciales, que como ya se dijo es un medio para ilustrar el criterio del juzgador, concatenado con las diligencias practicadas por el Ministerio Público, son medios básicos para acreditar que existió una conducta humana relevante para el derecho penal, que es culposa y que trajo como

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

resultado material la destrucción del bien supremo jurídico tutelado por la ley, que como se ha dicho a lo largo de este trabajo es LA VIDA.

Cabe hacer mención que en este caso en concreto, se trata de un delito de resultado material por cuanto hay perfecta coincidencia entre el resultado jurídico (anulación de la vida), y el resultado material (la muerte), así mismo es un delito instantáneo, porque tan pronto se comete el delito, se agota la consumación del mismo; por otro lado decimos que es un delito de daño, porque destruye el bien jurídico protegido por la norma penal (la vida).

Así mismo el Juez hará un juicio de desvalor de la acción (antijuridicidad del hecho), en el que observara del análisis de las actuaciones si existe alguna causa de licitud justificada en cuanto a la conducta del sujeto activo del delito, siendo que la antijuridicidad de una acción es la afirmación de que no concurrieron objetivamente causas de justificación como las que describe el artículo 15 del Código Punitivo y por lo tanto la conducta culposa en este caso resulta ser típica y antijurídica.

De igual forma el Juez establecerá la existencia del presupuesto de la culpabilidad, es decir, la imputabilidad del sujeto activo, para lo cual se tendrá como imputable a quien puede dirigir el contenido de su voluntad, es decir, quien puede conocer y querer el contenido del hecho punible; para lo cual se atenderá a que el sujeto activo al momento del hecho no padeciera algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, además de que se trate de persona mayor de dieciocho años, circunstancia que conforme a la ley le permite tener conciencia de la antijuridicidad del hecho, así como la libertad de haber actuado sin mediar coacción o violencia contra su persona.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Una vez que el Juez tiene por satisfechos los requisitos señalados en el artículo 16 párrafo segundo de la Constitución, para proceder penalmente en contra del sujeto activo, ordenará el libramiento de la orden correspondiente, girando oficio al C. Procurador de Justicia del Distrito Federal para que elementos de la policía judicial den cabal cumplimiento a dicha orden.

GUILLERMO COLIN SANCHEZ nos dice respecto a la orden de aprehensión lo siguiente: "La Orden de Aprehensión es una resolución judicial en la que, con base en el pedimento del Ministerio Público y satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto, de inmediato, a disposición de la autoridad que lo reclama, o requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye".<sup>82</sup>

En caso de que, del estudio de las constancias que obran en el expediente, el Juez tenga por no acreditado el cuerpo del delito o la probable responsabilidad, resolverá negar la orden solicitada por el Ministerio Público dejando la causa para los efectos del artículo 36 de la Ley Adjetiva Penal, en consecuencia el Ministerio Público adscrito al juzgado mandará realizar diligencias a fin de reunir los extremos exigidos por el multicitado artículo 16 Constitucional; y una vez realizadas dichas diligencias, poder tener por acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado para el libramiento de la orden correspondiente.

De igual forma, el Juez podrá dictar un auto de libertad por falta de elementos para procesar, dejando en inmediata libertad al sujeto activo

---

<sup>82</sup> Ibidem. Página 298.

del delito, esto es, si de las constancias que obran en el expediente, previo estudio que haga de las mismas el Juez, se desprende que no hay pruebas suficientes para acreditar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado.

Una vez que se ha librado en su caso la correspondiente orden de aprehensión en contra del inculcado, es cuando policía judicial se avoca a la búsqueda, localización y aprehensión de dicho inculcado, dando cabal cumplimiento a dicha orden.

Por lo que una vez que es cumplimentada la orden de aprehensión, el inculcado será ingresado al centro de reclusión correspondiente, donde se notificara al juzgado que está a disposición el inculcado a efecto de que tanto el Juez como su secretario de acuerdos, así como el Ministerio Público y el defensor de oficio en su caso, si el inculcado no contara con defensor particular, se trasladen al centro de reclusión y le sea tomada la declaración preparatoria al inculcado.

Durante la declaración preparatoria se le hará saber nuevamente al inculcado todos sus derechos constitucionales, como el delito que se le imputa, en que consiste la denuncia, el nombre del denunciante y testigos que declaran en su contra, el de ser asistido por defensor particular o por el defensor de oficio en su caso, así como proporcionarle todos los datos necesarios para su adecuada defensa, entre otros, y el principal para efectos de este trabajo y que es el se ha venido tratando a lo largo del mismo, el derecho de ser puesto en libertad provisional; y toda vez que el delito que se estudia en este trabajo lo es el delito de homicidio culposo que es considerado delito NO GRAVE de acuerdo al artículo 268 del Código de Procedimientos Penales, y por lo tanto SI tiene derecho a la libertad bajo caución en los términos del artículo 20 fracción

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 556 del Código de Procedimientos Penales, mismos artículos que ya fueron estudiados en su momento.

Respecto a la declaración preparatoria GUILLERMO COLIN SANCHEZ nos dice "La declaración preparatoria, es el acto a través del cual comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el que el Ministerio Público ejerció la acción penal en su contra. Para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el Juez resuelva la situación jurídica, dentro del término constitucional de setenta y dos horas".<sup>83</sup>

De lo que igualmente se puede mencionar, que el inculcado tanto en la etapa de la averiguación previa como durante el proceso, tiene derecho a este beneficio, lo cual para los que han sufrido la muerte de un ser querido en este tipo de delito, es injusto, pues ven burlado su dolor y vulnerado su derecho, es decir, se manifiestan en contra de la misma ley pues dicen "la ley no sirve para nada", y sin embargo, es bien cierto que la misma Constitución que es nuestra Carta Magna otorga este beneficio a todas las personas que hayan cometido un delito que se sancione con pena corporal cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años.

Por otra parte podemos decir que el Juez al declarar procedente o no la petición que haga el inculcado de serle concedida dicha libertad caucional, y en caso de que así sea, éste le fijara las garantías que deba exhibir por las obligaciones derivadas del proceso, y así poder gozar nuevamente de éste beneficio.

---

<sup>83</sup> Ibidem. Páginas 302 y 303.

Así mismo podemos decir que por lo que hace a éste delito que se estudia y toda vez que el bien jurídico que tutela es LA VIDA, bien jurídico que es considerado de mayor jerarquía jurídica, el Juez podrá aumentar la cantidad de la caución que previamente se le había fijado durante la averiguación previa; esto es algo que me parece injusto, pues si bien es cierto que el aumento o disminución en su caso de la cantidad que debiera exhibir para recibir el beneficio aludido, no es suficiente para devolver la vida a la persona que se la ha privado de ella, o bien para devolver la paz y tranquilidad de las víctimas del delito, que en este caso se concretaría a la familia de quien sufrió la anulación de la vida.

GUILHERMO COLIN SANCHEZ nos dice "El ofendido por el delito es la persona física que resiente directamente la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el Derecho Penal. La víctima es aquél que por razones sentimentales o de dependencia económica con el ofendido resulta afectado con la ejecución del hecho ilícito".<sup>84</sup>

Posteriormente, el Juez penal dictará el Auto de Plazo Constitucional en el que a efecto de determinar si en el caso se encuentran o no acreditados los elementos constitutivos del cuerpo del delito, estudiará todos y cada uno de los elementos de prueba que obren en el expediente y de los que se desprendan elementos constitutivos del cuerpo del delito que se estudia, teniendo de forma indiciaria la existencia de una conducta culpable que privó de la vida al sujeto pasivo del delito.

Así mismo entrará al estudio de la antijuridicidad del hecho o juicio de desvalor de la acción, y del presupuesto de la culpabilidad, es decir, la imputabilidad del sujeto activo del delito y por último estudiará la probable responsabilidad penal del inculpado.

---

<sup>84</sup> Ibidem. Página 211.



En este sentido, y dado que el delito que se estudia se encuentra sancionado con pena corporal como lo establece el artículo 307 en relación al 60 párrafo primero y segundo del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, se declarará la formal prisión o preventiva del sujeto activo del delito como probable responsable en la comisión del delito por el cual fue consignado.

Así mismo en el mismo auto se declarará abierto el procedimiento sumario, haciendo del conocimiento del procesado que puede optar por que la causa se tramite por la vía ordinaria, es decir, que se amplíe el término en el cual debe ser juzgado, para ejercer el derecho de defensa.

De lo que podemos decir que, el auto de formal prisión es una resolución pronunciada por el Juez penal, a fin de resolver la situación jurídica del procesado por estar comprobados todos y cada uno de los elementos integrantes del cuerpo de un delito que en este caso en estudio merece pena corporal, así como los datos suficientes para presumir la responsabilidad; siempre y cuando, no esté probada a favor del procesado una causa de justificación, para determinar el delito por el que ha de seguirse el proceso.

Por lo que una vez dictado éste auto, debiendo ser debidamente notificado a las partes en el proceso, se continuará con la etapa de:

#### **4.5- La Instrucción.**

Una vez resuelto el auto de plazo constitucional y debidamente notificado a las partes, el Juez abrirá el periodo de instrucción, el que se

Inicia con el ofrecimiento de pruebas, en el que las partes contarán con su amplio criterio a fin de ofrecer las pruebas que consideren idóneas a fin de esclarecer, en el caso del Ministerio Público, los hechos; y en el caso de la defensa del procesado, a fin de desvirtuar la imputación que se hace en su contra; igualmente las partes podrán ofrecer como prueba a los peritos que intervinieron durante la averiguación previa a fin de ampliar criterios o en su caso, mediante cuestionamientos directo resolver dudas respecto de la emisión de sus respectivos dictámenes, y así mejor proveer el Juez, al tiempo en que por parte de la defensa cite peritos particulares en la materia que corresponda con el fin de contravenir el dictamen de los peritos oficiales de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal que intervinieron durante la etapa de la averiguación previa.

En este caso al haber discrepancia entre los peritos particulares ofrecidos por la defensa y los peritos oficiales que intervinieron durante la averiguación previa, el Juez citara a peritos terceros en discordia provenientes de la Procuraduría General de la República, quienes dictaminaran en base a las constancias procesales a fin de dirimir la discrepancia entre los peritos antes referidos.

Respecto a los peritos GUILLERMO COLIN SANCHEZ nos dice "La peritación, en el derecho de Procedimientos Penales, es el acto procedimental en el que el técnico o especialista es un arte o ciencia (sic) (perito), previo examen de una persona, de una conducta o hecho, o cosa, emite un dictamen conteniendo a su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia en la que se ha pedido su intervención".<sup>85</sup>

---

<sup>85</sup> Ibidem. Página 404.

En cuanto a los peritajes, podemos mencionar que para algunos autores es simplemente un medio de prueba, mientras otros lo consideran como un testimonio o como "un testigo de calidad", y otros más dicen que los peritos son auxiliares de la justicia; por lo que en este sentido compartimos la opinión de que son auxiliares de la justicia, ya que en base a los peritajes aunados con otros medios de prueba ayudarán al Juez a resolver en la sentencia con justicia y equidad.

En cuanto a peritajes se refiere, cabe hacer importante observación ya que en los delitos contra la vida y la integridad corporal, la intervención de los peritos es indispensable para la correcta clasificación de las heridas y sus consecuencias; por lo que la práctica de la necropsia en este tipo de delito que se estudia revelará las causas de la muerte.

Por lo que respecta al delito de homicidio que se estudia, corresponde a los peritos en medicina legal la practica de la necropsia a fin de conocer las causas de la muerte y así estar en posibilidad de comprobar el cuerpo del delito.

En cuanto a los hechos, la intervención de los peritos es sin duda indispensable, especialmente cuando en los mismos existen aspectos que solo son posibles de determinar mediante la intervención de un especialista, como lo es en el presente caso, que con la intervención de los peritos antes aludidos y la practica de la necropsia se compruebe las causas de la muerte.

Por otra parte, la peritación recaerá en los objetos cuando estén relacionados con los hechos, como por ejemplo, en el caso del delito que se estudia, los vehículos ya que el daño que sufra el vehículo, por sus

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

características del contacto se determinará si fue por contacto de cuerpo duro o cuerpo blando, y esto solo es posible saberlo por medio de los peritos que determinaran este tipo de contacto.

Al término de éste período el Juez dictara un auto en el que tendrá por admitidas las probanzas ofrecidas por las partes, o en su caso las que desechará de plano por no relacionarse con los hechos, señalando así fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia de ley, mandando citar a las personas que hayan comparecido en calidad de denunciante y testigos de los hechos, audiencia de ley en donde se desahogaran todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes.

MANUEL RIVERA SILVA nos dice: "El período de audiencia abarca, como su nombre lo indica, la audiencia. Tiene por finalidad que las partes rindan las pruebas permitidas por la ley y se hagan oír del órgano jurisdiccional, respecto de la situación que han sostenido en el período preparatorio a juicio. El contenido de este período es un conjunto de actividades realizadas por las partes ante y bajo la dirección del órgano jurisdiccional".<sup>86</sup>

Así mismo, durante este período la víctima del delito ofrecerá de su parte los documentos que prueben los gastos erogados con motivo de la muerte de quien la sufrió, y así estar en posibilidades de que el Juez al momento dictar sentencia condene al procesado al pago de la reparación del daño.

Para que pueda desarrollarse la audiencia de ley, principalmente estarán presentes el Juez, el Ministerio Público, el procesado asistido de

---

<sup>86</sup> Op. cit. página 29

su defensor y las personas que como pruebas se hayan ofrecido en su carácter de denunciante, testigo de los hechos e incluso los mismos peritos.

Así tenemos que durante la audiencia de ley se tomará ampliación de declaración de todas y cada una de las personas que se relacionen con los hechos, al tiempo de que serán interrogadas por el Ministerio Público y la defensa del procesado y aún en algunos casos serán sometidos a Interrogatorio directo por el Juez de la causa, por hechos propios.

Durante la audiencia de ley, también se podrán celebrar careos, ya sea procesales o constitucionales, el primero debido a la secuela del procedimiento y el segundo como garantía constitucional del mismo procesado y en atención a que lo solicite el mismo de querer ser careado con las personas que deponen en su contra.

De igual manera, durante esta etapa podrían surgir nuevos elementos de prueba, los que serán calificados como pruebas supervenientes, las que se desahogaran en audiencia posterior por la naturaleza de las mismas.

Una vez que se han desahogado todas y cada una de las pruebas que surjan durante esta etapa y que no hayan pruebas pendientes por desahogar, el Juez declarará cerrada la instrucción poniendo la causa a la vista de las partes para que formulen sus respectivas conclusiones.

Así podemos decir la instrucción principia con el auto de formal prisión y termina con el auto que declara cerrada la instrucción.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

MANUEL RIVERA SILVA nos dice: "El fin que se persigue con la instrucción es "averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiere sido cometido y las peculiaridades del inculpado así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste... En otras palabras aportan al Juez los medios para que pueda cumplir su cometido, o mejor dicho, darle a conocer lo necesarios para que posteriormente le sea factible realizar la obligación que tiene de dictar la sentencia. Con acierto los tratadistas señalan la instrucción como el período en que aportan los datos que el Juez necesita conocer para llevar a cabo el acto de voluntad mediante el cual decide".<sup>87</sup>

De lo que se desprende que en este período se van a desarrollar un conjunto de actividades realizadas ante el Juez de la causa, siendo estas la aportación de las pruebas que van a servir para la resolución final de Juez, es decir, la sentencia.

Al término del desahogo de todas y cada una de las pruebas y que no queden pendientes por desahogar, el Juez dictará un auto en el que declarará cerrada la instrucción mandando citar a las partes para audiencia, es decir, para que rindan sus respectivas conclusiones; y es entonces en donde se abre otra etapa del procedimiento que es:

#### **4.6- El Juicio.**

En cuanto a este tema GUILLERMO COLIN SANCHEZ nos dice: "El juicio es el periodo del procedimiento penal en el cual el Ministerio Público

---

<sup>87</sup> Ibidem. Página 28.

precisa su acusación, el acusado su defensa, los tribunales valoran las pruebas y, posteriormente, dictan resolución".<sup>88</sup>

GUILLERMO COLIN SANCHEZ nos dice que: "Juicio (udicio) se refiere a la capacidad o al hecho de discernir lo bueno de lo malo, lo verdadero de lo falso, lo legal de lo ilegal, que es la tarea realizada por el Juez en la sentencia".<sup>89</sup>

MANUEL RIVERA SILVA refiere respecto al período de la instrucción: "Este período tiene como finalidad el que las partes precisen su posición, basándose en los datos reunidos durante la instrucción, es decir, que el Ministerio Público precise su acusación y el procesado su defensa. El contenido de este período se encuentra en la formulación de las llamadas "conclusiones"; los escritos en que cada una de las partes determina su postura".<sup>90</sup>

Durante esta etapa el Ministerio Público expresara sus respectivas conclusiones acusatorias en donde en base a todas las pruebas aportadas hasta ese momento tendrá por acreditado el cuerpo del delito, la antijuridicidad del hecho, lo que corresponde a la culpabilidad del procesado y finalmente la plena responsabilidad penal del procesado, haciendo su pedimento al juzgador de tener por penalmente responsable del delito por el que se le consignó y siguió proceso al activo del delito, haciendo mención de los preceptos legales que prevean y sancionan el delito en concreto, así como hacer el pedimento al juzgador de condenar al procesado al pago de la reparación del daño proveniente del ilícito cometido y amonestar al procesado para prevenir su reincidencia.

<sup>88</sup> Op. cit. página 469.

<sup>89</sup> Ibidem página 463.

<sup>90</sup> Op. cit. páginas 28 y 29.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

GUILLERMO COLIN SÁNCHEZ refiere: "Las conclusiones, deben: referirse a los hechos, sistemática y cronológicamente, demostrando su encuadramiento técnico dentro del tipo penal; relacionarse con las pruebas aportada durante todo el procedimiento; analizar las circunstancias en que se llevaron a cabo los hechos fijando el daño producido, el móvil del delito, la participación del sujeto, las calificativas o modificativas de la conducta y los medios empleados para ejecutarla; tomar en cuenta el resultado del estudio sobre la personalidad del delincuente, para, así de acuerdo con todo lo anterior, solicitar la imposición adecuada de una pena, o una medida de seguridad".<sup>91</sup>

GUILLERMO COLIN SANCHEZ nos dice: "En el procedimiento del fuero común el Ministerio Público, como se ha advertido, formulará sus conclusiones dentro del término legal señalado; empero, si no lo hiciere así. El Juez dará vista al procurador para que éste las formule en un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la fecha en que se le dio vista, pero si el expediente excede de doscientas fojas, por cada cien o fracción se aumentará un día, sin que nunca sea mayor de veinte días hábiles".<sup>92</sup>

De lo que podemos decir que mientras el Ministerio Público tiene la obligación de formular y presentar sus respectivas conclusiones conforme a la ley lo expresa; por lo que hace a la defensa, sus conclusiones no revestirán formalidad alguna y en el caso de no ser expresadas por la misma defensa el Juez o tribunal tendrá por presentadas las de inculpabilidad, así mismo la defensa gozará de libertad conforme a la ley de retirar o modificar sus conclusiones hasta antes de que se declare visto el proceso.

---

<sup>91</sup> Op. cit. página 471

<sup>92</sup> Ibidem. Página 469.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



No obstante lo anterior, si transcurren los plazos previamente aludidos, sin que sean formuladas conclusiones por parte del Ministerio Público, "el Juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso" art. 315 último párrafo.

Para efectos de la reparación del daño que solicita el Ministerio Público se condene al procesado, se estará a lo previsto en la Ley Federal del Trabajo, así como el Juez valorará para estos efectos los documentos que hagan constar legalmente los gastos erogados por las víctimas del delito.

#### **4.7- La Sentencia.**

GUILLERMO COLIN SANCHEZ menciona a Caballo quien manifiesta respecto a este punto: "La sentencia penal es la decisión del órgano jurisdiccional que declara imperativamente, en las formas establecida por la ley, el derecho sustantivo, para resolver el conflictos de derecho subjetivos que se agita en la pretensión jurídica deducida en el proceso y que agota definitivamente el fin de la jurisdicción en relación con la fase procesal en la cual se pronuncia".<sup>93</sup>

Así mismo GUILLERMO COLIN SANCHEZ nos dice respecto a la sentencia en el procedimiento penal que "...es un acto procesal a cargo del Juez, funcionario que en cumplimiento de sus atribuciones traduce su función intelectual individualizando el derecho. para ese fin, toma como

<sup>93</sup> Ibidem. Páginas 485 y 486.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

base las disposiciones jurídicas y las diligencias practicadas durante la secuela procedimental, para adecuar la conducta o hecho al tipo penal, estableciendo el nexo causal entre la conducta atribuida al sujeto y el resultado; y de acuerdo con la participación (autoría, coautoría, complicidad) del sujeto, determina: la culpabilidad, la inculpabilidad, la procedencia o improcedencia de una causa de justificación, de una excusa absolutoria, o de cualquier otra eximente y, según el caso, decreta la libertad, de una pena o una medida de seguridad".<sup>94</sup>

Para que se pueda hablar de una sentencia condenatoria, es necesario que esta resolución judicial se encuentre sustentada en los fines específicos del proceso penal, pues afirma la existencia del delito y, tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable, imponiéndole por ello apegado a derecho una pena.

En cambio la sentencia es absolutoria, determina precisamente la absolución del acusado, ya que durante el proceso la verdad histórica de los hechos patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad; o, aun siendo así, las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado.

GUILLERMO COLIN SÁNCHEZ refiere: "La sentencia es definitiva, cuando el órgano jurisdiccional de primera instancia así lo declara, al transcurrir el plazo señalado por la ley para interponer algún medio de impugnación; o el tribunal de segunda instancia, al resolver el recurso interpuesto en contra de lo determinado por el inferior, independientemente de que el inconforme acuda al juicio de amparo y

---

<sup>94</sup> Ibidem página 493.

obtenga la protección de la justicia federal, pues esto último es de naturaleza distinta".<sup>95</sup>

Se dice que para que el Juez dicte una sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria, éste debe conocer perfectamente los hechos materia del proceso, su motivación, las circunstancias constitutivas de los mismos hechos, así como los datos que arroje el estudio de personalidad practicado al procesado para que de esta manera el Juez este en posibilidad de precisar la agravación o atenuación de la pena, o si en el caso pudiera haber alguna causa de justificación o alguna otra eximente de responsabilidad a favor del procesado, así mismo estar en posibilidad de fijar la pena dentro del mínimo y el máximo señalado por la ley

Por otra parte, podemos decir que la sentencia es definitiva o que ha causado ejecutoria, cuando pasados los plazos o términos para inconformarse con la sentencia de primera instancia no se haya interpuesto recurso alguno o cuando se consientan expresamente; y las sentencias de segunda instancia o aquellas en las que no proceda recurso alguno expresamente por la ley.

#### **4.8- Medios de impugnación (apelación) contra la Sentencia.**

En cuanto a este tema, tenemos que de acuerdo al Código Penal vigente para el Distrito Federal existen recursos para impugnar alguna resolución del Juez que no se encuentre apegada a derecho, que viole

---

<sup>95</sup> Ibidem. Página 494.

garantías individuales o simplemente que cause agravios a la parte afectada.

En este sentido, podemos decir que la parte afectada lo puede ser ya sea la víctima del delito por cuanto hace a la reparación del daño, el procesado, o el Ministerio Público como representante de la sociedad.

Así tenemos que en el Código Penal vigente para el Distrito Federal encontramos recursos como son: la revocación, la apelación, la denegada apelación, y la queja; pero en cuanto a el tema que se trata ahora, nos avocaremos al recurso de apelación.

En este sentido tenemos que este recurso de apelación solo lo podrán interponer los que estén expresamente facultadas por la ley de acuerdo al artículo 417 del referido Código Penal vigente para el Distrito Federal que versa, tienen derecho a apelar el Ministerio Público, el acusado y su defensor, el ofendido o sus legítimos representantes, cuando aquél o estos coadyuven en la acción reparadora.

De lo que se desprende que, si hablamos de sentencia, la víctima o el ofendido que tengan el carácter de coadyuvante del Ministerio Público, sólo podrá apelar cuando lo relativo a la reparación del daño le cause agravios, no así cuando esté inconforme en lo que respecta a la pena impuesta al procesado, ya que en este caso quien pudiera hacer valer el recurso de apelación lo sería el Ministerio Público.

De lo que se desprende que el artículo 417 mencionado anteriormente tiene una limitante para la víctima del delito, pues si bien es cierto que a esta lo que podría interesarle durante la secuela del procedimientos es lograr la reparación del daño, no es del tanto cierto,

pues por lo que respecta a el delito que se estudia la víctima del delito lo que pretende es precisamente que se aplique la ley rigurosamente al culpable de haber cesado la vida de una persona y máxime cuando se trata de un familiar cercano, por lo que considero que el término coadyuvar con el Ministerio Público debería abarcar un campo más amplio para manifestar sus inconformidades.

GUILLERMO COLIN SÁNCHEZ, nos dice respecto a los recursos: "son medios establecidos por la ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran injustas, garantizando, de esa manera, en forma más abundante, el buen ejercicio de la función jurisdiccional".<sup>96</sup>

Así mismo el mismo autor GUILLERMO COLIN SÁNCHEZ nos dice "La apelación es un medio de impugnación ordinario, a través del cual el Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, y el ofendido, manifiestan su inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello que un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que se consideran agravios, dicte una nueva resolución judicial".<sup>97</sup>

El fin perseguido al interponer este recurso de apelación, será según la resolución impugnada, por ejemplo: si el Ministerio Público apela un auto que niega orden que corresponda, el fin esperado por el Ministerio Público será la revocación de este auto a fin de que se ordene el libramiento de dicha orden, o bien si lo que se apela es el Auto de Término Constitucional y este es apelado por el procesado, lo que interesa al Ministerio Público es que se confirme el auto apelado, a

---

<sup>96</sup> Ibidem. Página 514.

<sup>97</sup> Ibidem. Página 525.

diferencia del procesado que espera que se revoque; de lo que se desprende que en este sentido entre procesado y Ministerio Público o la víctima del delito hay intereses opuestos.

Una vez interpuesto y admitido el recurso de apelación, el Juez mandará el expediente original siempre que se trate de sentencias; cuando se tratare de alguna otra resolución y a efecto de que no entorpezca la instrucción se remitirá testimonio del expediente.

Cuando el expediente llega a la Sala Penal correspondiente, se le radica y se le asigna número de Toca, al tiempo que se señalará día y hora para la celebración de la audiencia de vista, siendo notificado de esto el Ministerio Público y la defensa a fin de que formulen sus agravios respectivos.

#### **4.9- Formulación de agravios por parte del Ministerio Público adscrito a la Sala Penal.**

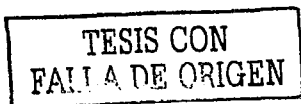
Respecto a los agravios GUILLERMO COLIN SÁNCHEZ nos dice: "Agravio es todo daño o lesión que sufre una persona por violaciones a la ley en una resolución judicial".<sup>98</sup>

El mismo GUILLERMO COLIN SÁNCHEZ hace la referencia de dos cuestiones fundamentales en los agravios: "La manifestación de agravios debe comprender dos cuestiones fundamentales:

1º) La expresión del precepto legal violado, y

---

<sup>98</sup> Ibidem. Página 531.



## 2º) El concepto de violación".<sup>99</sup>

Por cuanto hace a los agravios, estos pueden ser formulados de manera verbal o por escrito dentro de la audiencia, en este sentido tenemos que la ley no es específica en cuanto a que deben cumplir con alguna formalidad, pues si bien es cierto que en los mismos agravios se tiene expresar los preceptos legales que se dejaron de aplicar o la inexacta aplicación de los mismos, en su caso, esto si es un requisito indispensable de los agravios pues en base a ello se sabrá que el lo que causa directamente el agravio a la parte apelante.

Una vez celebrada la audiencia y formulados que se tengan los agravios, se declarará cerrado el debate y se resolverá el asunto dentro de los diez días siguientes, en el que los magistrados podrán optar entre tres diferentes resoluciones que no el de revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada.

Esto es, que si en tanto el Ministerio Público está de acuerdo con el pronunciamiento de una sentencia en todos y cada uno de sus términos sin interponer recurso alguno (sentencia condenatoria), en tanto que el procesado se inconforma de la misma, por lo que la apela; entonces el tribunal de alzada resolverá el asunto, lo cual de acuerdo al Código Penal vigente para el Distrito Federal en su artículo 427 que dice "...pero si sólo hubiere apelado el reo o su defensor, no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada".

De lo que puedo mencionar que se me hace algo injusto, pues es evidente a todas luces que por lo que hace a la institución del Tribunal

---

<sup>99</sup> Ibidem página 531.

Superior de Justicia del Distrito Federal, tal parece que se trata de una defensoría de oficio en grado superlativo, tanto en primera como en segunda instancia, ya que a lo largo de mi vida laboral me he podido percatar de algunas injusticias que se cometen tanto en el delito que ahora estudio como en otro tipo de delito, por lo cual la mayor parte de los habitantes de esta gran ciudad se sienten burlados con la "justicia" al no encontrar la respuesta deseada por parte de las autoridades.

**GUILHERMO COLIN SÁNCHEZ** refiere que: "Se dice que la no presentación de los agravios debe entenderse como una actitud de indiferencia o de abandono del recurso, y cuya consecuencia jurídica es declararlo desierto. No obstante, el artículo 415 del Código del Distrito, señala que el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de los mismos cuando el recurrente sea el procesado, se advierta que por torpeza no se hicieron valer debidamente".<sup>100</sup>

Por lo que respecta a la opinión que antecede, es bien cierto que por parte del Ministerio Público no es posible la omisión de la formulación de agravios, y no solo de éstos sino de conclusiones acusatorias u otras omisiones mas, pues estas omisiones traen como consecuencia que se de vista al Procurador de Justicia a fin de que ordene se formulen las conclusiones correspondientes, pero además tendrá a su vez tendrá la facultad para ordenar se finque la responsabilidad correspondiente en que ha incurrido el servidor público por la omisión cometida; y sin embargo por lo que respecta al defensor de oficio, si éste no presenta sus respectivas conclusiones el tribunal tendrá por presentadas las de inculpabilidad, pudiendo en este caso suplir las deficiencias de la defensa, y así mismo por cuanto hace a los agravios.

---

<sup>100</sup> Ibidem. Páginas 531 y 532.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## CONCLUSIONES.

1.- Se debería tipificar como delito autónomo en el Código Penal para el Distrito Federal el delito de Homicidio culposo por tránsito de vehículos con una pena específica y concreta, ya que para prever éste delito nos tenemos que remitir al artículo 302 en relación con el artículo 60, y sancionarlo con el tipo básico doloso que es el artículo 307 en relación al artículo 60, todos los numerales de la Ley Sustantiva de la materia.

2.- En cuanto a la pena de prisión, debería fijarse una sanción más elevada, a fin de que conforme a la ley no se pueda otorgar el beneficio de la libertad provisional bajo caución, pues este delito al ser considerado no grave es viable el otorgamiento de este beneficio, lo que nos trae como consecuencia que el sujeto activo del delito en la mayoría de los casos ande prófugo de la acción de la justicia.

3.- Por lo que hace a la libertad provisional bajo caución, debería establecerse una tabla general para este tipo de delito, en la que se regule una cantidad considerable con la que se garantice la reparación del daño, así como las sanciones pecuniarias y el de las obligaciones en razón del proceso, a fin de evitar la impunidad.

4.- Toda vez que el delito de homicidio culposo por tránsito de vehículos, es un delito que se persigue de oficio, debería suprimirse en la etapa de la averiguación previa la diligencia de ratificación de la denuncia, pues esto trae como consecuencia el retardo del ejercicio de la acción penal y por ende que el inculpado tenga tiempo a sustraerse de la acción de la justicia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**5.-** Dado que los dictámenes son emitidos por expertos en la materia y que en la mayoría de los casos son los medios idóneos para determinar el delito, al tiempo que ilustran al Juez para emitir una sentencia, debería darse mayor valor probatorio a estos, pues aunque versan las causas de la muerte en el caso del dictamen médico forense, y determinan cual fue la violación del deber de cuidado en que incurrió el sujeto activo del delito, tratándose del dictamen de tránsito terrestre, entre otros, el Juez no les da el valor jurídico que la ley establece, y aplican la ley a su libre albedrío.

**6.-** En cuanto a la reparación del daño, se debería fijar un monto específico para reparar el daño causado, ya que en la gran mayoría de las veces, los ofendidos del delito carecen de medios económicos para dar un funeral digno a su familiar recurriendo al servicio funerario que brinda la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de manera gratuita, y por ende carecen de documentación con que comprobar los gastos erogados y consecuentemente el Juez absuelve en la sentencia de dicha reparación.

**7.-** Dado que para la reparación del daño en este tipo de delito, se aplica supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, la ley penal debería fijar sus propios parámetros a fin de indemnizar a los ofendidos sin tener que auxiliarse de ninguna otra ley.

**8.-** Las conclusiones hechas por la defensa deberían sujetarse a normas jurídicamente reglamentadas en la ley y no dar opción a modificaciones en beneficio del procesado, ya que el o los ofendidos del delito lo que esperan en el proceso es la aplicación rigurosa de la ley para culpable.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**9.-** Se debería de regular en el Código de Procedimientos Penales reglas a las que deban de sujetarse las conclusiones hechas por la defensa, así como la presentación de agravios en segunda instancia, y dejar de tenerlas por presentadas en caso de omisión por parte de la defensa, y en beneficio del procesado.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## **BIBLIOGRAFÍA.**

ALTAVILLA, Enrico. La Culpa. Ed. TEMIS. Buenos Aires. 1956.

A. GHERSI, Carlos. Teoría General de la Reparación de Daños. Ed. Astrea. Buenos Aires 1997.

ATWOOD, Roberto. Diccionario Jurídico. Ed. Librería Bazán. México. 1978.

BARRADAS, Francisco y otros. Comentarios Prácticos al Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal. ed. 2ª. Ed. Sista S. A. de C. V. México 1997.

BAUMANN, Jürgen. Derecho Penal. Conceptos Fundamentales y Sistema. Introducción a la Sistemática Sobre la Base de Casos. Ed. Edigraf. Buenos Aires, 1973.

BERNAL, PINZON Jesús. El Homicidio. Ed. Temis. Bogota 1971.

CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. ed. 19ª. Ed. Porrúa S. A. México 1984.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Carranca y Rivas Raúl. Código Penal Anotado. ed. 22ª. Ed. Porrúa, S. A. México 1999.

CASTRO MEDINA, Ana L. y otros. Accidentes de Tránsito Terrestre. Estudios Sobre el Peritaje. ed. 2ª. Ed. Porrúa. México 2000.

COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. ed. 14ª. Ed. Porrúa. México 1993.

CUELLO, CALON Eugenio. Ley Penal del Automóvil. Ed. BOSCH. Barcelona. 1950.

DÍAZ, DE LEÓN Marco Antonio. Código Federal de Procedimientos Penales Comentado. ed. 3ª. Ed. Porrúa. México 1991.

DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano. ed. 2ª. Ed. Porrúa. México 1996.

FERNÁNDEZ, CARRASQUILLA Juan. Derecho Penal Fundamental. (Introducción al Derecho Penal. Evolución de la Teoría del Derecho. Ed. Temis. Bogota-Colombia 1998.

GALLART, VALENCIA Tomás. Delitos de Tránsito. Ed. "10". México 1969.

GÓMEZ LOPEZ, Jesús Oriando. El Homicidio Tomo I. ed. 2ª. Ed. Temis. Bogota Colombia 1997.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David y Acosta Romero Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ed. 4ª. Ed. Porrúa, S. A. México 1992.

GONZALEZ, DE LA VEGA Francisco. Derecho Penal Mexicano. ed. 14ª. Ed. Porrúa. México 1977.

GONZALEZ, DE LA VEGA Francisco. El Código Penal Comentado. ed. 6ª. Ed. Porrúa, S. A. México 1982.

GONZALEZ-SALAS, CAMPOS Raúl. La Teoría Del Bien Jurídico en el Derecho Penal. Ed. Perezniето Editores, S.A. de C.V. México 1995.

HEINRICH, JESCHECK Hans. Tratado de Derecho Penal. ed. 3ª. Ed. Bosch. Barcelona 1981.

HERRERA, LASSO y Gutiérrez. Garantías Constitucionales en Materia Penal. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1984

ISLAS DE GONZALEZ, Mariscal Olga. Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida. ed. 2ª. Ed. Trillas. México 1985.

LOPEZ, BETANCOURT Eduardo. Delitos en Particular Tomo I. ed. 5ª. Ed. Porrúa. México 1998.

LOPEZ, BETANCOURT Eduardo y Acosta Romero Miguel. Delitos Especiales (Doctrinas, Compilación Legal y Jurisprudencia). ed. 2ª. Ed. Porrúa. México 1990.

MONTERROSO SALVATIERRA, Jorge Efraín. Culpa y Omisión en la Teoría del Delito. Ed. Porrúa, S. A. México 1993.

MORENO HERNÁNDEZ, Moisés. Política Criminal y Reforma Penal. Ed. Ius Peónale. México 1999.

MOSSET ITURRASPE, Jorge. Responsabilidad por Daños. Tomo III. El Acto Ilícito. Ed. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires Argentina 1998.

MUÑOZ CONDE, Francisco y otra. Derecho Penal Parte General. ed. 2ª. Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia 1996.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ONECA, José Antonio. Derecho Penal. ed. 2ª. Ed. Akat S. A. Madrid-

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



kat S. A. Madrid-España Alberto. Teoría del Delito. Sistemas Causalista, Finalista y Funcionalista. ed. 10ª. Ed. Porrúa. México 2001.

OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Delitos Federales. ed. 5ª. Ed. Porrúa. México 2001.

PALACIOS VARGAS, J. Ramón. Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal. ed. 3ª. Ed. Trillas. México 1988.

POLAINO NAVARRETE, Miguel. Derecho Penal Parte General Tomo II Teoría Jurídica del Delito Volumen I. Ed. Bosch. España 2000.

PORTE, PETIT Candaudap Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. ed. 12ª. Ed. Porrúa S.A., México 1989.

PORTE, PETIT Candaudap Celestino. Dogmática sobre los Delitos Contra la Vida y La Salud Personal, ed. 3ª. Ed. Jac Mexicana. México 1972.

QUINTANA, VALTIERRA Jesús y Cabrera Morales Alfonso. Manual de Procedimientos Penales. México, Ed. Trillas, ed. 2º, 1998.

QUINTANO, RIPOLLES Antonio. Derecho Penal de la Culpa (Imprudencia). Barcelona, Ed. Bosch, 1958.

RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. ed. 23ª. Ed. Porrúa. México 1994.

SANTIAGO, NINO Carlos. Introducción al Análisis del Derecho. Buenos Aires, Ed. Astrea, ed. 2ª, 2000.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

TERRAGNI, Marco Antonio. El Delito Culposo. Ed. Rubinzal-Culzoni. Buenos Aires 1998.

TOCORA, Fernando. Derecho penal Especial. ed. 3ª. Librería Profesional. Colombia 1991.

VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del Delito. Ed. Trillas. México 1991.

VELÁSQUEZ, VELÁSQUEZ Fernando. Derecho Penal Parte General. ed. 3ª. Ed. Temis. Bogota-Colombia 1997.

VON, LISZT Franz. Tratado de Derecho Penal. ed. 4ª. Ed. Reus, S. A. Madrid 1999.

WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán. ed. 4ª castellana. Ed. Jurídica de Chile. Chile 1993.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Derecho Penal Parte General. Ed. Porrúa. México 2001.

ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. Cuerpo del Delito y Tipo Penal. ed. 4ª. Ed. Angel Editores. México 2001.

ZAMORA-PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. ed. 9ª. Ed. Porrúa. México 1998.

#### LEGISLACION.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Código Penal para el Distrito Federal. México, Ed. Ediciones Delma S.A. de C.V., 2001.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. México, Ed. Ediciones Delma S.A. de C.V., 2001.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Ed. Ediciones TITAN S.A. de C.V., 2002.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ed. 2ª. Talleres Graficos de México. México 1996.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Colección Popular Ciudad de México. Serie de Textos Jurídicos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. ed. 3ª. Ed. Impresos Chávez, S. A. de C. V.

Constitución Política Mexicana con reformas y Adiciones al Día. ed. 7ª. Ed. Información Aduanera de México. México 1953.

Código Penal Federal. México, Ed. Ediciones Fiscales ISEF, S.A., 2002.

Código Federal de Procedimientos Penales. México, Ed. Ediciones Fiscales ISEF, S.A., 2002.

Leyes Penales Mexicanas. Talleres Gráficos de la Nación. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1979.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## **ENCICLOPEDIAS.**

Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo III. ed. 10ª. Ed. Driskill, S. A. Buenos Aires Argentina 1979.

## **OTRAS FUENTES.**

Diario Oficial de la Federación. 17 de mayo de 1999. Periódico Oficial 10-II

Diario Oficial de la Federación. 17 de septiembre de 1999.

Diario Oficial de la Federación. 10 de febrero de 1945. Periódico Oficial 34.

Diario Oficial de la Federación. 5 de enero de 1955. Periódico Oficial 3.

Diario Oficial de la Federación. 13 de enero de 1984. Periódico Oficial 10.

Diario Oficial de la Federación. 10 de enero de 1994. Periódico Oficial 6-II.

Diario Oficial de la Federación. 2 de diciembre de 1948. Periódico Oficial 27.

Diario Oficial de la Federación. 3 de septiembre de 1993. Periódico Oficial 3.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**Diario Oficial de la Federación. 21 de septiembre de 2000. Periódico  
Oficial 15-I.**